RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Oscar Hernán Pallares Ropero
FACULTAD	Educación, Artes y Humanidades
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho
DIRECTOR	Leonardo André Areniz Martínez
TÍTULO DE LA TESIS	Limites jurídicos a la aplicación del recurso de revisión de sentencias en la Jurisdicción Especial para la Paz.
TITULO EN INGLES	Legal limits on the application of the remedy of review of the judgment in the Special Jurisdiction for Peace.

RESUMEN
(70 palabras)

La monografía de investigación pretende identificar cuales son los limites jurídicos en el ordenamiento constitucional y transicional, al aplicar el recurso de revisión externo, cuando a petición de parte solicita la revisión de una providencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para la cual se hace una revisión necesaria y amplia sobre la doctrina, jurisprudencia de la JEP en materia de su jurisdicción y competencia.

RESUMEN EN INGLES

The research monograph seeks to identify the legal limits in the constitutional and transitional order when applying the external review recourse, in the jep, when a party requests the review of a decision issued by the criminal chamber of the supreme court of justice, for which a broad review is necessary made on doctrine, jurisprudence of the jep in matters of its jurisdiction and competence.

PALABRAS CLAVES	Justicia Transicional, Jurisdicción Especial para la Paz, Jurisdicción y Competencia, Recurso de Revisión, Limites Juridicos.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Transitional Justice, Special Jurisdiction for Peace, Jurisdiction and Jurisdiction, Appeal for Review, Legal Limits.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 70	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

Limites jurídicos a la aplicación del recurso de revisión de sentencia en la jurisdicción especial para la paz

Autor

Oscar Hernán Pallares Ropero

Facultad de educación, artes y humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Programa de Derecho

Director

Abogado Leonardo André Areniz Martínez

18 de noviembre del 2022

Contenido

Introducción.....6

Capítulo 1. Descripción general de la justicia transicional9

1.1 Antecedentes.12

1.2 Conceptualización.18

Capítulo 2. Descripción general de la jurisdicción especial para la paz23

2.1 Definición, Naturaleza y Objeto de la Jurisdicción Especial para la Paz.....24

2.2 Principios.....26

2.3 Delitos no amnistiables ni indultables.....35

Capítulo 3. Jurisdicción y competencia de la JEP.....37

3.1 Jurisdicción autónoma y preferente.....42

3.2 Jurisdicción voluntaria43

3.3 Factores concurrentes de competencia.45

Capítulo 4. Recurso de revisión de sentencia.....48

4.1 La seguridad jurídica derivada de los efectos de la cosa juzgada.48

4.2 Naturaleza y objeto del recurso extraordinario de revisión de sentencias.49

4.3 Presupuestos de configuración para la aplicación del recurso de revisión de sentencias52

4.4 Tramite de la revisión de sentencias.....52

4.5 Recurso de revisión de sentencias en la JEP.53

Capítulo 5. Límites jurídicos a la aplicación de la acción de revisión de sentencias en la Jurisdicción Especial para la Paz.....55

5.1 Análisis del criterio de conexidad material.57

5.2 Análisis del criterio de conexidad con los delitos políticos58

5.3 Limites jurídicos a la aplicación de la garantía de no extradición59

5.4 Conflicto positivo de jurisdicción ordinaria.....60

Conclusiones62

Referencias.....65

Dedicatoria

Dedicado a:

Aquellas personas convencidas de que la edad no es barrera infranqueable para atreverse a más;

Y a las que no lo están, para que se convenzan.

Yesenia, Luisa Fernanda, María Alejandra, Sofía y Francisco

Agradecimientos

El autor del trabajo de grado expresa los agradecimientos eternos a los directores póstumos, JAIRO ALEJANDRO CLARO OVALLOS y JUAN CARLOS PACHECO, por su guía y asesoría en el desarrollo de la investigación.

A la doctora NINI MARCELA BONETT por el ánimo recibido en los momentos de no querer seguir.

Al compañero de clase y director del trabajo, doctor Leonardo André Areniz Martínez. De compañero de salón a director de mi trabajo de grado: un gran ejemplo de superación.

De igual forma a los docentes de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

A mi familia por el apoyo siempre.

Introducción

En el contexto generado por el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera se crearon nuevos órganos dentro de una estructura denominada Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), lo que implica importantes modificaciones en el sistema jurídico colombiano; estas nuevas figuras jurídicas tienen sus propias competencias, que a la vez son oponibles a los demás poderes, debido a la plena autonomía otorgada por el acto legislativo 01 de 2017.

La Carta Política colombiana regula tres Jurisdicciones Comunes: la Jurisdicción Constitucional, cuyo máximo órgano es la Corte Constitucional; la jurisdicción Contenciosa Administrativa, con órgano de cierre el Consejo de Estado, y la Jurisdicción Ordinaria, con la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano, adicional a lo anterior, también regula dos Jurisdicciones Especiales: la Jurisdicción Penal Militar y la Jurisdicción Indígena.

Con la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017 se incorpora a la Constitución otra especialidad, la Jurisdicción Especial de Paz (JEP), con el propósito de construir una paz estable y duradera, la que será objeto de la investigación.

El trabajo de la JEP se enfocará a resolver el siguiente problema jurídico ¿Cuáles son limites jurídicos a la aplicación del recurso de revisión de sentencia de la jurisdicción especial para la paz a la hora de revisar una sentencia con efecto de cosa juzgada emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia?

En ese orden, hay que analizar los presupuestos iniciales para que JEP pueda avocar conocimientos, lo que implica analizar los delitos más graves y representativos del conflicto armado, de acuerdo con los criterios de selección y priorización que sean definidos por la ley y

los magistrados. En particular, podrá conocer de los delitos que hubieren cometido excombatientes de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles. Sobre estos dos últimos, la Corte Constitucional aclaró que su participación en la JEP sería voluntaria.

Entonces, la JEP tiene la competencia para administrar Justicia Transicional por delitos cometidos en el teatro operacional del conflicto armado que se pudieren haber cometido antes del uno de diciembre de 2016; pero no todos los delitos; en su trabajo priorizará los delitos más graves y representativos del conflicto armado, acorde con los criterios de selección definidos por la Ley y los magistrados. La JEP podrá avocar los delitos cometidos por excombatientes de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros Agentes del Estado y terceros civiles que directa o indirectamente hayan participado en el conflicto armado. Estos últimos participarán en ella de manera voluntaria por determinación de la Corte Constitucional.

Esta jurisdicción se crea para atender de manera adecuada y con categorías propias de Justicia Transicional a las víctimas de aquellos delitos que deben ser procesados con diligencia para ofrecerles verdad y contribuir a su reparación con el propósito de construir una paz estable y duradera.

El desarrollo de la investigación partirá de analizar inicialmente del Recurso de Revisión de sentencia provisto en la Jurisdicción Especial para la Paz, particularmente cuando se analizan sentencias de personas condenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo el anterior planteamiento, se procederá al análisis de si la Jurisdicción Especial para la Paz es competente para revisar decisiones provistas con efectos de cosa juzgada emitidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, el tema queda delimitado frente a la aplicación de este mecanismo excepcional y no abarcará otro, sin embargo, en la monografía se

reflexionará brevemente sobre los efectos de la cosa juzgada, el principio de legalidad y el criterio de conexidad material de los delitos a revisar.

Capítulo 1. Descripción general de la justicia transicional

Existe unanimidad conceptual en que la Justicia Transicional es el conjunto de medidas excepcionales y transitorias, judiciales y políticas, más políticas que judiciales, que se han utilizado en varios Estados para terminar largos conflictos internos y reparar las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

Noguera y Lemus (2015) especifican que actualmente se puede decir que el concepto de justicia transicional se refiere a uno o dos de los siguientes escenarios; la transición de las sociedades de un pasado de graves violaciones a los derechos humanos como resultado del conflicto armado a la paz; o una sociedad que también quiere superar la violencia pasada nacida de la dictadura a la democracia (Noguera Sanchez & Lemus Parra, 2015, págs. 136 - 147)

Para acercarse al marco conceptual sobre justicia transicional se trae a colación el informe al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 3 de agosto de 2004, el secretario general explicó que la justicia transicional incluye todos los procesos y mecanismos involucrados en los esfuerzos de la sociedad para resolver los problemas derivados de los abusos a gran escala del pasado, hacer rendir cuentas a los responsables, hacer justicia y lograr la reconciliación (Organizacion de Naciones Unidas, Consejo de seguridad, 2004)

Por su parte, la experta en el tema, Heidi Abuchaibe, la define como el “conjunto de medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción” (Abuchaibe, 2011)

La Justicia Transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de estados autoritarios.

En su investigación, ya citada, Abuchaibe encuentra que no existen parámetros o medidas internacionales unificadas para las sociedades que han salido de un conflicto. Cada sociedad involucrada en procesos de transición, dice, tiene que enfrentar procesos históricos, políticos y sociales de su idiosincrasia, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado. Medidas tales como la i) conducta delictiva, especialmente contra delincuentes que se considera que tienen mayor responsabilidad, ii) compensación utilizada por los gobiernos para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para repararlos. Estas iniciativas suelen tener un componente material (como pagos monetarios o servicios médicos) así como un aspecto simbólico (como una disculpa pública); iii) reforma de las instituciones públicas involucradas en el abuso de poder, como las fuerzas armadas, la policía y Tribunales: para desmantelar mediante el debido proceso Mecanismos estructurales para abusar del poder y evitar la reincidencia en los derechos humanos, como la impunidad por violaciones graves; iv) comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de patrones de abuso sistémico para recomendar cambios y ayudar a comprender la raíz causas de graves violaciones a los derechos humanos; v) Creación de centros de memoria histórica

Cada país, de acuerdo con sus propias circunstancias, va incorporando nuevas medidas. Si bien las medidas de justicia transicional se basan en sólidos compromisos legales y éticos, los medios para lograr estos compromisos son tan diversos que no existe una fórmula única que se aplique a todas las situaciones (Abuchaibe, 2011), concluimos con Abuchaibe y el International Center Transitional Justice, por sus siglas (ICTJ), que en el contexto normativo colombiano la justicia transicional es novedosa. Sus inicios se encuentran en la expedición de la Ley 975 de 2005, conocida como de Justicia y Paz.

Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la Justicia Transicional proporciona a éstas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho.

Por su parte, el International Center Transitional Justice (ICJT) explica que la Justicia Transicional es importante por cuanto cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de los mismos, a conocer la verdad y a recibir reparaciones (International Center Transitional (ICJT), 2016).

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos, dice, no sólo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos, los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos.

Si las sociedades donde se llevan a cabo proceso de transición, profundizan el ICTJ, no asumen las violaciones masivas de los derechos humanos, de seguro no lograrán superar sus divisiones, creando desconfianza entre diferentes grupos y en las instituciones públicas, obstaculizando o ralentizando las mejoras en seguridad y desarrollo (International Center Transitional (ICJT), 2016). Si eso ocurre, la confianza en el Estado de derecho queda fisurada y pone en entredicho el compromiso con él, advierte el ICTJ, lo que puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

La Justicia Transicional difiere de la Justicia Tradicional en que la primera tiene un carácter reparador y restaurativo, pues hace parte del sistema de justicia al servicio de la reconciliación nacional, la verdad, la reparación de las víctimas y la garantía de no repetición;

mientras la segunda busca aplicar justicia encontrando al culpable del delito y castigarlo como escarmiento para que otros miembros de la sociedad no lo cometan.

1.1 Antecedentes.

Es historia que tras la terminación de un conflicto armado se establecen tribunales penales encargados de investigar, procesar y sancionar los crímenes cometidos en desarrollo y, o, con ocasión del conflicto armado. Son ejemplo de ello las tres Cortes Penales Militares conformadas al ocaso de la segunda guerra mundial: La de Nuremberg, la de Tokio o Lejano Oriente y los creados conforme a la Ley 10 del Consejo de Control Aliado (Gaston Censori, 2015).

Posterior a ellos se crean tribunales de Justicia Restaurativa Ad-Hod por Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Yugoeslavia, Ruanda, Sierra Leona, Camboya, Timor Oriental y Kosovo en estos tiempos.

Por la trascendencia e influencia de los anteriores tribunales Ad-Hoc se considera por algunos tratadistas que la Justicia Transicional nace en el ejercicio de dichos tribunales. No obstante, otros como los tratadistas, en el artículo origen y fundamentos de la justicia transicional, encuentran que esos tribunales fueron conformados para Juzgar y condenar de manera ejemplar a los autores de crímenes de lesa humanidad, pero no constituyen una jurisdicción especial para el proceso de transición, sino para la imposición de las penas más altas a los autores de estos crímenes (Cuervo Criales, Diaz Molina, Torres Moya, Casallas, & Rodriguez, 2014).

Lo mismo, afirman, en un estudio conceptual de la justicia transicional en Colombia, desde que efectivamente se promulgó la Ley No. 975 de 2005 de Justicia y Paz, y se avanzó en la búsqueda de la paz como una forma de justificar su entrada en vigencia, sin embargo, en nada afectó la posible solución del conflicto armado" (Cuervo Criales, Diaz Molina, Torres Moya, Casallas, & Rodriguez, 2014).

En Colombia se han hecho esfuerzos diversos para conseguir la paz. Si se considera que con la Ley de Justicia y Paz se inicia el caminar por los senderos de la Justicia Transicional en concordancia con lo definido ut supra, se podría afirmar que los antecedentes de dicha ley no han sido más que esfuerzos por seguir con el estatus imperante mediante negociaciones que concluyen en perdones y amnistías generales para una de las partes en conflicto, pero no ha se instaurado una Justicia Transicional para superarlo holísticamente. Son perdones amnésicos según Beatriz Cuervo y otros: "que no contemplan estrategias para el esclarecimiento de la verdad o para la reparación de las víctimas, pero buscan facilitar las negociaciones entre los actores y la reconciliación nacional a través del olvido" (Cuervo Criales, Diaz Molina, Torres Moya, Casallas, & Rodriguez, 2014).

Sería ejemplos de perdones amnésicos, más no de procesos de Justicia Transicional, la paz con la guerrilla del Llano en 1953, la Ley 37/1981 y el decreto 474/1982, las leyes 35/1982 y 49/1985, la ley 77/1989 y el decreto 206/1990, el decreto 213/1991, la constitución nacional/1991 en los artículos 150 y 201 y el transitorio 30, el decreto 1943/1991, las leyes 241/1995, 418/1997, 548/1999, 782/de 2002, los decretos 128/2003 y 2767 de 2004

En 1982 el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) intentó una paz negociada con la guerrilla de las FARC-EP concediéndoles amplia amnistía con el objetivo de lograr su desmovilización (Torres, 2015). Dos años después, en marzo de 1984, se logra un primer acuerdo de cese al fuego con las FARC conocido como el acuerdo de la Uribe. Las partes firmantes se comprometieron a un cese bilateral del fuego y la búsqueda conjunta de una salida política negociada al conflicto armado entre ellos. Se buscaba, al abrir los foros de discusión sobre los grandes temas del país, proponer importantes reformas políticas en áreas como la agricultura, las ciudades y la situación jurídica, así como los derechos humanos. (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

El acuerdo de la Uribe tuvo como logros, un cambio de dirección del discurso político colombiano reconociendo la oposición armada como un actor político, se aceptó la necesidad de un proceso de apertura democrática en Colombia y nació la Unión Patriótica (UP), como partido político legal al lado del accionar armado de la FARC-EP. El Acuerdo de la Uribe contempló el cese bilateral al fuego, pero no se pactó la entrega de las armas por parte de las FARC-EP (Torres, 2015).

Esta dicotomía legal-armada nunca se superó y fue el principal detonante para el fracaso del proyecto de paz de Belisario Betancur como presidente de la República. La Unión Patriótica fue diezmada a sangre y fuego en magno genocidio condenado por la comunidad internacional y los jefes guerrilleros que fungían como parlamentarios y los que se habían reinsertado volvieron a enmontarse. El inevitable rompimiento del Acuerdo de la Uribe se plasmó con el humo de los cañonazos bombardeando a Casa Verde, sede de las FARC-EP, por parte del Ejército Nacional de Colombia en principios de diciembre de 1.990.

Virgilio Barco (1986-1990) apuesta a un nuevo proceso de paz, esta vez con los grupos alzados en armas como el Parido Revolucionario de los Trabajadores (PTR) y el Movimiento 19 de abril (M-19) logrando acuerdos de reinserción a la vida civil con ellos. Las negociaciones tuvieron feliz término, los guerrilleros se desarmaron y hoy disfrutan de los pedazos de democracia que aún quedan en Colombia. El presidente Cesar Gaviria (1990-1994) intenta nuevamente las negociaciones con las FARC- EP, que lideraba la llamada Coordinadora Guerrillera, luego de promulgada la constitución nacional de 1991 (Torres, 2015, pág. 15).

Las negociaciones iban bien hasta Tlaxcala, México: Se firmó con el movimiento armado indígena Quintín Lame y con algunos sectores del ELN y EPL. Pero igualmente, estas negociaciones no llegaron a un buen final, como era lograr la paz, negociaciones rotas a raíz del

secuestro y asesinato del ex ministro Argelino Durán Quintero por parte de la guerrilla del EPL entre otros factores. (Torres, 2015, págs. 9-10).

Bajo el gobierno del presidente Andrés Pastrana (1998-2002) se iniciaron nuevamente diálogos con las FARC- EP, esta vez en San Vicente del Caguán, donde Pastrana aceptó desmilitarizar una zona tan grande como Suiza con una extensión de 42.000 kilómetros cuadrados conformada por los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa en el departamento del Meta, y San Vicente del Caguán en el departamento del Caquetá. Su gobierno denominó al proceso como Política de Paz para El Cambio (Torres, 2015).

Dada la magnitud de la zona entregada al control político-militar de las Farc-EP, estas lo aprovecharon para armarse, capacitarse militarmente y expandirse a nivel nacional mientras la fuerza pública era obligada a ser simple espectador. Las Farc-EP lograron multiplicar su capacidad militar hasta el punto de pensarse que había llegado el momento para tomarse el poder. Esta situación generó gran resistencia en la opinión nacional para la continuidad del proceso de Pastrana que finalmente terminó en 2002.

Hasta este estadio de las negociaciones para llegar a un acuerdo político negociado para el cese del conflicto armado interno en Colombia se ha utilizado la misma fórmula por diferentes médicos: las “amnistías e indultos amnésicos” de que tratan Cuervo y otros, ut supra. Se les ofrece “casa, carro y beca” al actor en conflicto, (la víctima no aparece sino marginalmente), para que negocien su reinserción a la vida civil y nada más. De la Justicia Transicional como una forma político-jurídica temporal para llegar a un acuerdo de paz duradero, con verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición para terminar el conflicto armado no se ha argumentado seriamente.

En el gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) surge con fuerza en el imaginario académico y popular la discusión conceptual de la Justicia Transicional. Aunque el Acuerdo con

las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) terminó como todos los anteriores, con algunas gabelas jurídicas y económicas para los que se reincorporaron a la vida civil y civilizada, algunos tratadistas del tema lo consideran como un verdadero antecedente de la implementación de la Justicia Transicional que se desarrollaría e implementaría plenamente en las negociaciones con las FARC-EP en el gobierno de Juan Manuel Santos. Otros, consideran que fue solo uno de los tipos de justicia transicional, o perdones amnésicos, que hacen referencia "a aquellas amnistías generales que no contemplan estrategias para el esclarecimiento de la verdad o para la reparación de las víctimas, pero buscan facilitar las negociaciones entre los actores y la reconciliación nacional a través del olvido" (Cuervo Criales, Diaz Molina, Torres Moya, Casallas, & Rodriguez, 2014).

Dentro del marco de las negociaciones con las AUC, se expidió la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz que le dio sustento jurídico a la desmovilización y entrega de los grupos paramilitares. Esta norma es merecedora, aún hoy, de estudio especial por los analistas de la Justicia Transicional pues es a partir de ella que se abre en profundidad el debate nacional en torno a esta forma de justicia para la solución política y negociada del conflicto armado nacional, con la víctima como actora principal en la solución.

La Fundación para el Debido Proceso Legal, por sus siglas en inglés (DPLF), evidencia que en Colombia, a raíz de la ley de Justicia y Paz, es ya popular el lenguaje de la Justicia Transicional y los derechos de las víctimas se han posicionado en el centro del debate político y jurídico, principalmente a partir de la desmovilización de paramilitares agrupados en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC); pero aun así, el debate no ha dado para que el proceso logre articular los elementos necesarios para garantizar integralmente dichos derechos (Fundacion para el debido proceso legal, 2010, pág. 95).

La negociación con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) culminaron con el llamado Acuerdo de Ralito, Tierra Alta, Córdoba de 15 de Julio de 2003; acuerdo traicionado por el gobierno de Álvaro Uribe, según los firmantes, ya que en un operativo sorpresa extraditaron a Estados Unidos a 14 de los jefes desmovilizados, quedando al garete los propósitos de garantizar verdad, justicia, reparación y no repetición.

En ese orden de ideas, fue un proceso que sigue dejando muchas dudas, en el sentido que se priorizó la extradición por encima del esclarecimiento de la justicia, la verdad, la reparación y la obligación de no repetición, y en el desconocimiento sistemático de las víctimas, sin embargo, conllevó a la finalización del conflicto con los paramilitares.

En el mandato de Juan Manuel Santos se sentó precedente en la concepción, estructuración y puesta en marcha de la Justicia Transicional para terminar con el conflicto armado que por muchas décadas enfrentó al Gobierno nacional con las FARC-EP. No fue fácil. Nunca lo será llegar a acuerdos con el enemigo. Aprendiendo de los procesos de paz llevados a cabo en Colombia y retroalimentados con los de otras naciones, se escribió una historia novedosa y exitosa con el modelo de negociación acordado con los comandantes de las FARC. Se considera por los observadores internacionales y locales que el modelo de negociación y el acuerdo mismo marca un sendero para llegar a la paz estable y duradera.

El acuerdo consiste en seis pactos que forman un todo inseparable, porque están permeados por el mismo criterio de derecho, por cuanto las medidas aquí acordadas promueven la realización de sus derechos constitucionales derivados de la carta política nacional (Jurisdiccion Especial para la Paz, Acuerdo final, 2016).

Analizar la Justicia Transicional después del Acuerdo Final Gobierno de Colombia – FARC-EP para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera firmado el 24 de noviembre de 2016 es hablar de actividades tan diversas como permitir la

inserción de excombatientes, entregar y destruir armas, remover minas, repatriar refugiados, monitorear elecciones, proteger el medio ambiente, avanzar en la protección de los derechos humanos, reformar y proteger las instituciones gubernamentales y judiciales, apoyar la reconciliación de la sociedad y promover procesos de participación política (Camacho, 2002, pág. 13). Para efectos de la presente investigación se estudiará el componente de justicia, del punto 5, numeral 5.1.2 del Acuerdo, Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

1.2 Conceptualización.

Es necesario diferenciar la Justicia Transicional de la Justicia Restaurativa, ya que indistintamente se viene hablando de una y otra como si tuvieran la misma connotación político jurídico. Como ya se explicitó al principio, la Justicia Transicional, como su nombre lo sugiere, es un mecanismo, en términos generales, para que una sociedad político-administrativa inmersa en problemas graves de violación de derechos humanos puedan encontrar una salida, hacer una transición, del estado anómalo a un nuevo contexto de convivencia civilizada, en unos casos, o para hacer la transición de un sistema dictatorial a uno democrático, en otros. Contrario sensu, la Justicia Restaurativa es una forma de la transicional, ya que busca transitar de un estado de violación de la ley a una aceptación de las normas de convivencia de la sociedad. Es un complemento del sistema de justicia penal. Los programas de justicia restaurativa se basan en la creencia de que las partes de un conflicto deben estar activamente involucradas para resolver y mitigar sus consecuencias negativas. También se considera como un medio de motivar la expresión pacífica de los conflictos, promover la tolerancia y la inclusión, construir el respeto por la diversidad y promover prácticas comunitarias responsables (Organizacion de Naciones Unidas, 2066).

De acuerdo al tipo de crimen, se podría decir que la Justicia Restaurativa, siendo una forma de la Justicia Transicional, busca la transición del crimen a la convivencia armónica, se

caracteriza por buscar acompañar a las víctimas en *crímenes comunes*, en cambio, la Justicia Transicional es aquella que se implementa en casos de *crímenes de lesa humanidad*. En ese sentido, reconoce como víctima a aquella persona que haya sufrido desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado, tortura, agresión sexual, actos de barbarie o por la acción de minas antipersonal.

La Justicia Transicional ya se dijo ut supra no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de estados autoritarios; la Justicia Transicional involucra a la víctima de manera especial con un trato diferente al dado por la justicia ordinaria cuyo énfasis lo tenía, (¿tiene?) en el victimario, lo cual no deja de plantear un cúmulo de cuestiones éticas complejas.

Se concluye este acápite sobre la Justicia Transicional, reafirmando que es exactamente eso, *justicia para la transición*, que implica la finalización del conflicto o los estados de excepción; los valores transicionales no buscan generar lenidad o complacencia, todo lo contrario, su tejido íntimo, justicia, se integra a los conceptos de verdad y reparación de manera sistemática, pero, no es el hermano menor de la trilogía clásica, tampoco es únicamente justicia restaurativa, ni una nueva versión de justicia, tiene componentes tanto retributivos como restaurativos. La justicia transicional no es nuevo tipo de justicia ni tampoco es una versión dietética de la justicia ordinaria; es el conjunto de medidas relacionadas con la verdad, con la reparación, la no repetición que se ponen en práctica en un momento de transición con el fin de lograr un máximo de verdad sin poner en jaque a la justicia.

1.3 Elementos que componen la justicia transicional en Colombia

Tuvieron que pasar muchas decenas de años para que se comprendiera y aceptara que la lucha armada para materializar los añejos anhelos de hacer parte de una sociedad con soberanía, con fuerzas productivas para el desarrollo y sin aberrantes condiciones de desigualdad social fue

una equivocación histórica que mucho daño le hizo al país. Desde la década del 70 del siglo pasado, sectores avanzados de la sociedad colombiana venían explicando, aun a costa del matoneo, e incluso atentados mortales a que fueron sometidos, que el "conflicto armado obstaculiza las luchas políticas y reivindicativas, justifica las conductas criminales y retardatarias de las oligarquías y da pretextos a la detestable injerencia imperialista en nuestros asuntos" (Triana , 2015). Una vez maduradas la verdad de estas posiciones políticas, se da la negociación entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

La Justicia Transicional en Colombia quedó plenamente pactada y desarrollada ampliamente por primera vez en el Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera firmado por el gobierno nacional con la FARC-EP. Antes de este acuerdo se habían dado brochazos a la pared de la implementación sistemática de la modalidad de justicia llamada transicional. Su precedente es la Ley 975 de 2005, o de *Justicia y Paz*, que establece los conceptos de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y las garantías de no repetición.

Cinco años después, en 2010, se promulga la *Ley de Desmovilización o Acuerdo para la Verdad y la Reparación* registrada con el número 1424: Norma dentro del marco de Justicia Transicional para, principalmente, legalizar la situación de los miembros de grupos armados ilegales (paramilitares) no cobijados por la ley 975 de 2005, por no ser comandantes o mandos medios.

Otro hito normativo que va consolidando jurídicamente el concepto de Justicia Transicional en Colombia es la Ley de *víctimas* y restitución de tierras por la cual "se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y se dictan otras disposiciones" (Congreso de la Republica, Ley 1448, 2011)

Esta estructura jurídica en construcción alcanza el summum con la constitucionalización de la Justicia Transicional mediante el Acto Legislativo 001 de 2012, o Marco jurídico/legal para la paz**.** Este nuevo acápite de la Constitución Nacional materializa el derecho a la paz, consagrado en el artículo 22 superior, mediante instrumentos jurídicos de Justicia Transicional, según el acto legislativo reforma el derecho a la paz como finalidad prevalente de los instrumentos de justicia transicional; por su parte, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz denominó al Acto Legislativo como "el conjunto de normas que sostendrán el proceso de transición del fin del conflicto armado hacia la paz" (Alto comisionado para la Paz, 2018)

Retornando al Acuerdo con las FARC-EP, éste debe ser estudiado en profundidad, para efectos del presente trabajo, por cuanto contempla todo lo sustantivo y procedimental para atender a la víctima y a los victimarios en sus derechos y obligaciones en el retorno a la vida no armada de los miembros de las FARC-EP. Además, porque el Estado colombiano se comprometió a crear, reglamentar y fortalecer una nueva jurisdicción, denominada especial para la paz, JEP.

En el punto 5, denominado Justicia, el Acuerdo Final establece el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) integrado por la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión de la verdad y la No Repetición y la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecida. En este acápite se desarrolla y articulan las instituciones y mecanismos para lograr justicia, verdad, reparación y no repetición.

Así quedó plasmado en el documento de agosto de 2016, El tratado establece un sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, que contribuye a la lucha contra la impunidad al reunir mecanismos legales para investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y mecanismos extrajudiciales adicionales. que ayuden a esclarecer la verdad de lo ocurrido, encontrar a los seres queridos

desaparecidos y reparar los daños causados a personas, grupos y regiones enteras (Jurisdiccion Especial para la Paz, Acuerdo final, 2016, pág. 6)

Este marco jurídico general del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en lo relativo a la JEP empezó a implementarse por parte del gobierno nacional el 19 de diciembre de 2016 con la presentación de los Proyectos de Acto Legislativo 02 y 03 en la Cámara de Representantes. La ponencia para primer debate se radicó el 24 de enero de 2017.

El proyecto se hizo Acto Legislativo 01 de 2017 y a partir de ese momento se inició una carrera maratónica para implementar el Acuerdo, utilizando el mecanismo expedito del Fast Track.

Entre las normas que configuraron el marco normativo a la Jurisdicción Especial para la Paz se destacan las siguientes: El Acuerdo Final, los Actos legislativos 01 y 02 de 2017; la Ley Estatutaria 1957 de 2019 de la Administración de Justicia en la JEP; las leyes 1820 y 1922 de 2016 y 2018 respectivamente; los decretos 1753 de 2016, los 277, 700, 706, 775, 900, 903,1252,1269, 2199 de 2017 y el 522 de 2018; el Acuerdo ASP 001 y 002 de 2018 o Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la PAZ, derogados por el 001 de 2 de marzo de 2020.

La creación de la Jurisdicción Especial de Paz, paralela a la Jurisdicción Ordinaria, y en los términos plasmados Acto Legislativo 01 de 2017, generó y genera resistencia entre un sector de la opinión nacional que eventualmente podría verse implicado en el actuar de la Jurisdicción Especial.

Capítulo 2. Descripción general de la jurisdicción especial para la paz

La jurisdicción especial para la paz, en adelante JEP, es el componente vertebral del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) del punto 5, Justicia, del Acuerdo Final.

La Jurisdicción Especial de Justicia (JEP) es una corte especial que ejerce funciones jurídicas de manera independiente y principalmente en los asuntos de su competencia, especialmente en relación con violaciones graves del derecho internacional humanitario o de los derechos humanos (Jurisdiccion Especial para la Paz, Acuerdo final, 2016, pág. 145)

Está estructurada con el mecanismo de Salas de Justicia; 1. Tribunal para la Paz; 2. Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; 3. Sala de Amnistía o indulto; 4. Sala de definición de situaciones jurídicas; y 5. Unidad de Investigación y Acusación (Jurisdiccion Especial para la Paz, Acuerdo final, 2016, pág. 152)

La JEP asegura en su letra las más mínimas eventualidades en su aplicación. Es así que, de llegarse a desconocimiento individual o colectivo de responsabilidades en el proceso, está contemplado que la Unidad de Investigación y Acusación se pronuncie sobre esta no satisfacción del derecho a la pronta y eficaz justicia. Así mismo queda nítido lo acordado en cuanto a que el Tribunal de Paz es el órgano de cierre, es decir, no hay ambigüedad ni espacio para la interpretación (Jurisdiccion Especial para la Paz, Acuerdo final, 2016, pág. 153).

El texto del documento firmado el 24 de noviembre de 2016 es específico en cuanto a los objetivos y principios básicos de la JEP; Satisfacer el derecho de las víctimas del conflicto con las FARC a la justicia; Ofrecer la verdad del conflicto a la sociedad colombiana; contribuir a la reparación de las víctimas y a luchar contra la impunidad; tomar decisiones que garanticen

seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado; ayudar a la obtención de una paz estable y duradera (Jurisdiccion Especial para la Paz, Acuerdo final, 2016, pág. 143).

Quedó establecido taxativamente que la JEP "[…] al ocuparse exclusivamente y de manera transitoria de las conductas relacionadas directa e indirectamente con el conflicto armado, no implica la sustitución de la jurisdicción ordinaria" (Jurisdiccion Especial para la Paz, Acuerdo final, 2016, pág. 129). Es una instancia jurídica cuyo objetivo es cerrar jurídicamente el conflicto armado en Colombia. Es un mecanismo para la consolidación de la paz y la reconciliación nacional pero es necesario urgente, según los analistas, afianzar el proceso ya que se evidencia parsimonia deliberada en la implementación de lo acordado y un pequeño grupo de los firmantes del acuerdo lo desconocieron y volvieron a la lucha armada. Amén de la existencia de otros grupos que persisten en el alzamiento armado.

Estos disidentes del acuerdo quedan cobijados por la Justicia Ordinaria en su tratamiento judicial penal.

2.1 Definición, Naturaleza y Objeto de la Jurisdicción Especial para la Paz

El Acuerdo ASP N° 001 de 2 de marzo de 2020 derogó los Acuerdos ASP 001, 002 y 003 de 2018 y adoptó el Reglamento General de la JEP, en él se corrige, complementa y aclaran las definiciones, objetivos y naturaleza establecidos para la JEP en los acuerdos derogados. La definición de la naturaleza de la JEP del Acuerdo ASP 001 de 2018, se complementa agregándole al final de su texto la expresión "con dimensión multiétnica y pluricultural en el territorio nacional" (Jurisdiccion especial para la Paz, Acuerdo ASP No. 001, 2020).

El acuerdo ASP 001 en mención estableció los objetivos de la JEP en el artículo tercero y en el segundo definió su naturaleza.

Se hace imprescindible tener bien presente la redacción que se hace del artículo segundo para evitar equívocos en el actuar de la y con jurisdicción especial para la paz, La JEP está sujeta a su propio ordenamiento jurídico y es administrativa, fiscal y técnicamente independiente, juzga provisionalmente de forma independiente y autónoma y oye ante todas las demás jurisdicciones y únicamente respecto de las conductas cometidas antes del 1 de diciembre de 2016 por, en relación con, o directa o indirectamente relacionadas con, un conflicto armado, por personas que hayan participado en él, especialmente respecto de conducta que se considere una violación grave del derecho internacional humanitario o de los derechos humanos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales (Jurisdiccion especial para la Paz, Acuerdo ASP No. 001, 2020)

Es taxativo que la JEP tiene régimen legal propio; autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administra justicia de manera transitoria, independiente y autónoma; actuar preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Esta norma exhorta a que el reconocimiento voluntario de verdad por parte del implicado tendrá preferencia sobre las investigaciones orientadas a la imputación por falta de reconocimiento.

La JEP prevé que serán objetos de amnistía los delitos menores con reincorporación a la vida civil y no lo serán los crímenes de lesa humanidad, toma de rehenes, desaparición forzada, reclutamiento de menores; para estos casos se contemplan penas de entre 2 y 8 años.

La JEP fue instituida para juzgar los delitos de lesa humanidad o que violentan gravemente los derechos humanos que se cometieron con ocasión al conflicto armado como el secuestro, reclutamiento de menores, violencia sexual, homicidio, e inclusive, el accionar en favor de algún sector de país con miras a su enriquecimiento. Temas como la conducta punible

por narcotráfico que es asociada al conflicto armado como fuente de financiación del accionar de las FARC-EP, aun existiendo evidencias fuertes de su ocurrencia, la JEP no fue creada para esclarecer el tema del narcotráfico. La lucha contra del narcotráfico es más competencia de la jurisdicción ordinaria que de la especial para la paz.

No obstante, lo anterior, existe un acápite en el acuerdo de paz que versa sobre el flagelo del narcotráfico y es la sustitución de cultivos ilícitos que busca darle una solución negociada a este problema del país.

La JEP le apuesta a buscar la verdad colectiva, a reconstruir históricamente el conflicto armado, no solo el aspecto físico, es decir la violencia evidente que ha dejado el conflicto, sino encontrar la verdad de quiénes financiaron el conflicto, quiénes se beneficiaron de la guerra, quienes instrumentalizaron a otros para la guerra: ese es el objeto macro de los instrumentos que hacen parte de la justicia transicional que debe implementar la JEG.

La víctima busca antes que la reparación económica ante la pérdida de un ser querido, la verdad. Su búsqueda es un fin del ser humano. Pero la verdad que el hombre extrae de la verdad real tiene aristas según la concepción de cada cual. Ante esta realidad compleja y dinámica el hombre racional debe articular una serie de principios que le permitan desarrollar una forma de pensar adecuada que le lleven a la aproximación de la verdad de la realidad. Esta complejidad de la realidad es más compleja cuando de terminar un conflicto armado de manera dialogada se trata. Por esa razón existen unos principios que ayudan en esa tarea.

2.2 Principios

***El principio dialógico*.** Contiene la teoría de pensamiento complejo, si bien trata temas difíciles, se refiere al entrelazamiento o conexión entre varias teorías, posturas o elementos, en la JEP se traduce en el diálogo entre víctimas y comparecientes para la reconstrucción de los hechos investigados. El diálogo tiene dos connotaciones, primero, debe ser igualitario, es decir la voz de

la víctima tiene el mismo valor que el compareciente, y segundo, es deliberativo, hace referencia a que se debe permitir el debate y discusión de los hechos.

Se colige inicialmente que la JEP busca que tanto las víctimas como los comparecientes aporten a una verdad plena, porque es la forma de garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Hay que tener en cuenta que la JEP parte de una justicia restaurativa, es decir, busca reparar el daño causado, restaurar las relaciones y la reintegración del ofensor, sin embargo, en esta jurisdicción desde el aspecto procesal se interpone el proceso dialógico frente al adversarial. En el proceso dialógico se busca reparar el daño causado, colocando como centro las víctimas, mientras que en el adversarial se busca demostrar la responsabilidad del ofensor.

Hay que precisar que la JEP es diferente a la justicia ordinaria en tres aspectos: el primero es el cómo se interpreta el delito, dado que en la justicia ordinaria lo constituye la violación de una ley, mientras que en la JEP lo constituye la ocasión de un daño; el segundo aspecto son los sujetos procesales; en la jurisdicción ordinaria de una parte está el Estado, la Fiscalía y el Juez, en la JEP participa el Estado, La Víctima y el Infractor; y el tercer elemento hace referencia a *la* forma de medir si se hizo justicia o no; en la jurisdicción ordinaria se mide por cuánta pena se le impone al infractor, mientras que en la JEP se mide por cuánto daño fue reparado o prevenido.

No obstante, el Derecho Penal puede y debe apoyar el actuar de la Justicia Transicional de la Jurisdicción Especial Para la Paz. Para Castro Cuenca, en Las funciones del derecho penal y de la justicia transicional en la jurisdicción especial para la paz, hace un análisis comparado sobre cómo el Derecho Penal y sus institutos podrían coadyuvar a que la JEP cumpla los objetivos vertebrales para la transición como son el contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, promover la justicia y el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos, y alcanzar la reconciliación (Castro Cuencas , 2020).

Son tres las instituciones del penal que Castro Cuenca considera pueden ayudar a la Jurisdicción Especial para la Paz: el régimen de condicionalidad, las sanciones especiales y el sistema de mayor y menor responsabilidad. Con estas instituciones, advierte, los miembros de las FARC-EP que se desmovilicen, la fuerza pública involucrada en el conflicto, los agentes del Estado, civiles y militares "pueden contribuir a la verdad, la reparación de las víctimas a la no repetición de los crímenes cometidos y a participar en los procesos so pena de perder los tratamientos penales especiales e incluso ser expulsados del sistema" (Castro Cuencas , 2020).

El hecho de que la justicia penal transicional tenga, por naturaleza, un carácter reparador y restaurativo, ha permitido que el legislador contemple unos espacios para una justicia con enfoques más amplios. Las reglas procedimentales de la JEP consagradas en la Ley 1922 de 2018, por ejemplo, contempla en cuanto a las penas esclarecer la verdad de los hechos, asegurar la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera, salvaguardar el principio de legalidad y restaurar el daño y reparar a las personas e instituciones afectadas por el conflicto armado y ofrecer garantías ciertas de no repetición

Para lograr los objetivos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición la justicia ordinaria es insuficiente pues, dice Castro Cuenca, citando a Ferrajoli en su artículo, La justicia penal transicional para Colombia del posconflicto y las garantías para la paz interna (Castro Cuencas , 2020, pág. 24).

La violencia en un estado de guerra no puede evaluarse o clasificarse de acuerdo con los criterios penales que se aplican habitualmente, los combatientes no pueden ser tratados como delincuentes comunes a efectos de la paz a menos que hayan cometido crímenes de guerra. humanidad Estos últimos delitos son una cuestión fronteriza del derecho transitorio, con otra frontera de carácter subjetivo, por lo que tradicionalmente sólo están sujetos a esta ley los máximos responsables (Ferrajoli, 2016, pág. 149).

Con el Marco Jurídico para la Paz constitucionalizado con el Acto Legislativo 01 de 2017 y sentenciado con las decisiones de constitucionalidad C-579 de 2013 y C-080 de 2018 es clara la intención política y jurídica de distanciar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición del esclarecimiento de hechos aislados: su objeto es la obtención de la verdad mediante procesos de casos grandes o macros.

La JEP logra el cometido para la que fue instaurada mediante unos mecanismos de coacción y convencimiento tales como, uno, la pena intramural de hasta 20 años para aquellos comparecientes que no se allanen y develen la verdad plena de un delito cometido y contrario sensu, contempla sanciones sin encarcelamiento en centros de reclusión si se acepta tempranamente la responsabilidad en él; dos, contempla condiciones especiales para las bases o guerrilleras y de quienes no sean responsables mayores y, tres, tiene la potestad de iniciar procesos de incumplimiento de lo pactado acorde con el principio de condicionalidad que rigen los beneficios obtenidos.

A lo largo del texto se ha reiterado que la columna de la finalidad de las sanciones dentro del SIVJRR es garantizar los derechos de las víctimas y el logro y consolidación de la paz dentro de los principios de la reparación y retribución del daño causado siempre y cuando se reconozca la responsabilidad y se confiese la verdad (Congreso de la Republica, Acto legislativo 01, Art. 13, 2017)

Fue fundamental para lograr el Acuerdo Final de una paz estable y duradera que se estableciera en el marco jurídico para la paz la pena diferenciada según el nivel de comprometidos con los delitos cometidos: Renunciar por parte del Estado a la persecución penal contra la mayoría de los implicados y juzgar, condenar y sancionar a los máximos implicados en macro crímenes. Compromiso estatal refrendado en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en las sentencias C-579 de 2013 y C-080 de 2018.

A su vez, la Ley Estatutaria de la JEP (1957 de 2019) establece los parámetros a tenerse en cuenta para cuantificar la pena a imponer:

a. La oportunidad y el nivel de la confesión y verdad respectivamente;

b. El nivel de participación y responsabilidad,

c. La gravedad de la conducta;

d. El grado de mayor o menor punibilidad;

e. Y el acuerdo de reparación a las víctimas y garantías de no repetición.

El principio de Paz Estable y Duradera. Este principio es el fundamento por el cual se incorpora el sistema integral de justicia transicional al ordenamiento jurídico interno con el fin de ofrecerles verdad, justicia, reparación y no repetición a las víctimas del conflicto armado.

La paz ha sido definida internacionalmente por la declaración de Oslo, UNESCO (1997) como "un derecho humano inherente a la dignidad de todo ser humano y también como deber". En las plenarias de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991fue promulgada la paz dentro de nuestra constitución política como un derecho-deber fundamental; “La paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento” (Const. Art. 22, 1991).

El derecho a la paz ha sido definido en la actualidad como "la ausencia no solo de conflictos armados, sino también como la ausencia de toda violencia estructural causada por la negación de las libertades fundamentales y por el sub desarrollo económico y social" (Vidal Leòn, 2006, pág. 1). En ese orden, la paz tiene un carácter multifacético, es el fin por el cual se promulgó la carta fundamental, es un fin esencial del Estado, es un derecho fundamental de toda persona y deber de obligatorio cumplimiento, es la finalidad inmediata hacia la cual debe propender el Estado y es el origen de los instrumentos contemplados para resolver los conflictos y proteger los derechos fundamentales (Moreno Millan, 2014)

Una de las grandes críticas al derecho a la paz es su falta de reglamentación, porque para que exista realmente el derecho humano a la paz debe integrarse en un marco de reconocimiento, protección y garantía de los demás derechos (Vidal Leòn, 2006, pág. 15). Respecto a su protección, la Corte Constitucional ha dicho que la Paz como derecho colectivo no puede lograrse mediante actividades tutelares, la paz depende de la voluntad política de quienes detentan el poder, además concurren varios factores sociales, políticos, económicos e ideológicos para lograr la paz (Corte Constitucional, Sala de tutelas, Sentencia T - 008, 1992).

Por ello es que, para lograr la paz, siendo un anhelo nacional, no se debe dejar sin explorar ningún camino que conduzca a ella. La paz no tiene, no puede tener límites (Corte Constituional, Sala Plena, Sentencia C - 031, 1993).

Acorde con el principio de una paz estable y duradera, una vez llegado al acuerdo con las FARC-EP y comprometido el Estado con dicha guerrilla a hacerla realidad, también debe estar comprometido con la salud, la educación, el trabajo y la seguridad, no solo de todos aquellos territorios dominados por la inseguridad y la guerra cuyo fin se pactó, sino todo el territorio nacional.

El principio de reparación integral. El principio va enfocado hacia las víctimas, aplica en los casos donde hay una violación de derechos humanos o una flagrante violación de derechos fundamentales; su finalidad es analizar la reparación del daño más allá de la tradicional búsqueda de la reparación tradicional en los ámbitos penal, civil y administrativo, que ha sido una visión ya decantada por las altas Cortes, para dar paso a la perspectiva de los derechos humanos de las víctimas por la violación sistemática a estos derechos y que puedan avanzar en su reconocimiento y tutela efectiva.

Con este principio las víctimas son el centro dentro del sistema de justicia transicional, donde se pacta dos dimensiones, el primero es el reconocimiento de responsabilidades y el

segundo es el reconocimiento de las víctimas, este último como uno de los elementos centrales que estuvo presente en la discusión del punto cinco del acuerdo de Paz FARC-EP y Gobierno nacional y estas dos dimensiones van a irradiar toda la implementación del acuerdo inclusive la Jurisdicción Especial para la Paz.

A partir de la participación de las víctimas, se creó un sistema integral de víctimas, como materialización del principio de reparación integral, que consiste en una articulación de mecanismo judiciales y extrajudiciales para poder en su conjunto satisfacer de la mejor manera los derechos de las víctimas, este sistema tiene dos objetivos fundamentales, satisfacer los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición y por el otro lado, garantizar seguridad jurídica para quienes participaron en el conflicto armado y quienes causaron daños a esta población, conllevando al cierre del conflicto armado y el tránsito a la legalidad.

Este principio encarna la construcción de la Paz estable y duradera, la reconciliación y la generación de condiciones de convivencia. Para entender este principio hay que tener en cuenta cinco subprincipios esenciales. En primer lugar, la integralidad, que hace referencia a que los mecanismos dispuestos para la satisfacción de los derechos de las víctimas deben estar articulados, interrelacionados en términos de secuencia y la forma como se distribuyen las funciones y el flujo de información entre los mecanismos.

El subprincipio de condicionalidad hace referencia a que todo beneficio (amnistía, indulto, penas alternativas a la sanción, entre otras) a otorgar dentro del proceso es de carácter condicional a que cumplan algunas condiciones como la contribución a la verdad, la reparación y garantía de no repetición.

El tercer subprincipio es la participación de las víctimas en los diferentes mecanismos del sistema de justicia transicional.

El subprincipio de la imparcialidad de los mecanismos y la independencia de los mismos, que originen confianza en la comunidad de los procesos que se llevan a cabo en la justicia transicional.

El quinto y último subprincipio del principio de la reparación integral es el enfoque diferencial y de género, de tal forma que todas las distintas poblaciones que han sufrido de manera diferencial el conflicto armado realmente encuentren satisfechos sus derechos.

El principio de verificación de condicionalidad. Este principio hace referencia en verificar que se haya cumplidos con las condiciones impuestas en el sistema de justicia transicional antes de otorgar cualquier tratamiento penal equivalente.

Criterios de selección y priorización. Inicialmente hay que decir que la JEP funcionara por 10 años y que esta jurisdicción no investiga casos individuales, sino que agrupa conductas e investiga hechos colectivos, pues le queda imposible investigar casos individuales en un conflicto armado que se ha prolongado por más de cincuenta años.

Por lo anterior, la Jurisdicción Especial Para la Paz desarrolla su trabajo siguiendo unos criterios de selección y priorización, toda vez que tiene por objetivo investigar los hechos más graves y representativos, así como sancionar a los máximos responsables de su comisión.

Entonces, los casos se seleccionan a través de la información con la que cuenta la JEP, que provine de informes que presentados por entidades del Estado que han investigado hechos relacionado con el conflicto armado, y de los informes presentados por las organizaciones de víctimas de mujeres, indígenas, afrocolombianas, raizales, romaníes, comunidades defensoras de derechos humanos, entre otras.

La priorización se realiza con el fin de establecer un orden estratégico para investigar y enjuiciar los casos y las situaciones de violaciones y abusos. La Sala de Reconocimiento de la JEP ha priorizado dos tipos de casos, el primero son *situaciones territoriales*, que se enfocan en

la investigación más grave de violaciones a los derechos humanos que hayan sido cometidas en un área geográfica especifica de Colombia.

El segundo tipo de caso priorizado son aquellos casos relacionados con hechos víctimizantes concretos que han ocurrido a lo largo y ancho del país.

Hasta el momento son siete los casos priorizados por la JEP: el **CASO 001** que hace referencia a los secuestros cometidos por las FARC- EP entre 1993 y 2012; el **CASO 002** que prioriza los graves hechos víctimizantes cometidos por las FARC-EP y miembros de la fuerza pública entre 1990 y 2016 en Ricaurte, Turbaco y Barbacoas en el departamento de Nariño. El **CASO 003** corresponde a la investigación de las ejecuciones extrajudiciales que eufemísticamente se denominan falsos positivos; el **CASO 004** prioriza la situación territorial de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado en los municipios de Turbo, Apartado, Carepa, Chirogodó, Dabeiba, El Carmen del Darién, Rio sucio, Ungía, entre 1986 y 2016; el CASO 005 investiga las graves hechos ocurridos en el marco del conflicto en el norte del cauca y el sur del valle del cauca; el CASO 006 sobre hechos victimizantes a miembro de la Unión Patriótica y por último, el CASO 007 que investiga el reclutamiento y utilización de niñas y niños en el marco del conflicto armado (Jurisdiccion Especial para la Paz, 2021).

Otro criterio es la características diferenciales de las víctimas, estas pueden solicitar su participación en estos casos por medio de la acreditación, que es un procedimiento diseñado para que las víctimas puedan participar e incidir directamente en las diligencias y las decisiones emitidas por la JEP; esta acreditación se hace a través de la manifestación expresa de la voluntad, la prueba de la condición de víctima acompañado de un relato de los hechos víctimizantes por los cuales se quieren acreditar.

Ahora bien, las victimas pueden participar presentando un informe con una organización o colectivo como insumo para que la jurisdicción abra nuevos casos.

Por lo anterior, se puede definir cinco criterios con que cuenta la JEP para seleccionar y priorizar los casos: la gravedad de los hechos, la representatividad de los hechos, las características diferenciales de las víctimas, características de los responsables y la disponibilidad probatoria, conforme lo dispone el artículo 19 de la ley 1957 de 2019.

2.3 Delitos no amnistiables ni indultables.

La amnistía, el indulto y los tratamientos especiales no son una estrategia para la impunidad, estas instituciones jurídicas son antiguas y se han aplicado varias veces en el país como en 1980, cuando se les aplico a los exintegrantes del M-19 y Quintín Lame, sin embargo, en esa época no existía límite para aplicar dichas figuras jurídicas. Desde que el Estado decidió apoyar normas internacionales en contra de la impunidad, como el Estatuto de Roma, que es un límite a la aplicación del indulto, no todos los delitos se pueden indultar, de ahí que haya delitos que deben ser investigados, juzgados y si se comprueba la responsabilidad del sujeto, condenarlo.

La amnistía e indulto son perdones y olvido para los delitos políticos y conexos que no son considerados graves, aquellos que tienen el fin de modificar, derribar o derrocar al gobierno, pero con una característica especial, no debe hacerse con el fin de lucrarse, es decir, su participación es voluntaria. Se consideran delitos políticos y eventualmente amnistiables o indultables, la rebelión, sedición, asonada, conspiración y las amenazas.

Ahora bien, la amnistía se diferencia del indulto, en que éste aplica para aquellas exintegrantes de las FARC-EP ya condenados y tienen medida de aseguramiento, no obstante, aunque se les conceda el perdón no se les “borra” lo culpables. El indulto acorta la pena del condenado. En la Jurisdicción Especial de la Paz, la Sala de Amnistía e Indultos es la encargada de otorgarlos.

Contrario sensu, no es viable otorgar esos privilegios a delitos de lesa humanidad como el genocidio, graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la tortura, toma de rehenes

u otros delitos graves en contra de la libertad, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, violencia sexual y el reclutamiento de menores.

Los agentes del Estado son beneficiarios de estos tratamientos especiales en tanto sus delitos hayan sido cometidos en el marco del conflicto armado, sin embargo, no se aplica la amnistía por cuanto sus funciones se despliegan en la conservación del Estado y no lo contrario. Los beneficios de la aplicación de estas instituciones jurídicas se circunscriben a la renuncia a la persecución penal, a cumplir la pena privativa de la libertad en unidades militares o policiales y no en cárceles, y a la libertad condicionada.

Antes de cualquier beneficio los exintegrantes de las FARC-EP así como los agentes del Estado dentro del marco del acuerdo paz, se deben comprometer a contar la verdad y el compromisos de no repetición con sus víctimas.

Capítulo 3. Jurisdicción y competencia de la JEP

La JEP tiene la función de administrar justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado cometidos antes del 1 de diciembre de 2016. La existencia de la JEP no podrá ser superior a 20 años: 10 años iniciales prorrogables hasta por 10 años por una sola vez.

El objeto de la JEP se conseguirá centrando su trabajo en los más graves y representativos delitos del conflicto armado según las pautas de selección y priorización definidos por la ley y los magistrados.

Además de los cometidos por los excombatientes de las FARC-EP, podrá conocer de los delitos que hubieren cometido los miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles. La Corte Constitucional estipuló que la participación de los terceros será a título voluntario.

El marco normativo de la JEP fue establecido por la Ley Estatutaria No. 1.957 de 2019. Hay tres ideas centrales para entender la jurisdicción de la JEP: en primer lugar, es una jurisdicción para luchar contra la impunidad de aquellos que participaron de forma determinante en crímenes graves y representativos. La JEP asegura que no simplemente se pasó la página o esclareció lo sucedido, sino que busca materializar los derechos de las víctimas.

La segunda idea central hace referencia a que es un mecanismo centrado en la condicionalidad. Cualquier tratamiento especial de justicia como la amnistía, el indulto o la sanción especial se va a otorgar sino se garantiza una contribución eficaz al esclarecimiento de la verdad, la colaboración con la unidad de búsqueda de personas y la reparación a través de las medidas y mecanismos de reparación integral, además, de un compromiso con la no repetición.

En tercer lugar, la JEP incentiva el reconocimiento de responsabilidades en cuanto se trata de garantizar que quienes causaron daños deben reconocer sus responsabilidades; esto no quiere decir que aquellos que no lo hagan no lo serán, ya que la JEP tiene la potestad de llamar a aquellas personas que tuvieron una participación determinante y no quieren reconocer su responsabilidad. Sin embargo, se garantiza los incentivos adecuados para que quienes comparezcan y de entrada reconozcan su responsabilidad lo hagan, con el fin de garantizar de manera efectiva el acceso de justicia de las víctimas, lo que implica ahorrar esfuerzos institucionales en la investigación, reorientando y concentrando esos esfuerzos en donde no se han reconocido su responsabilidad.

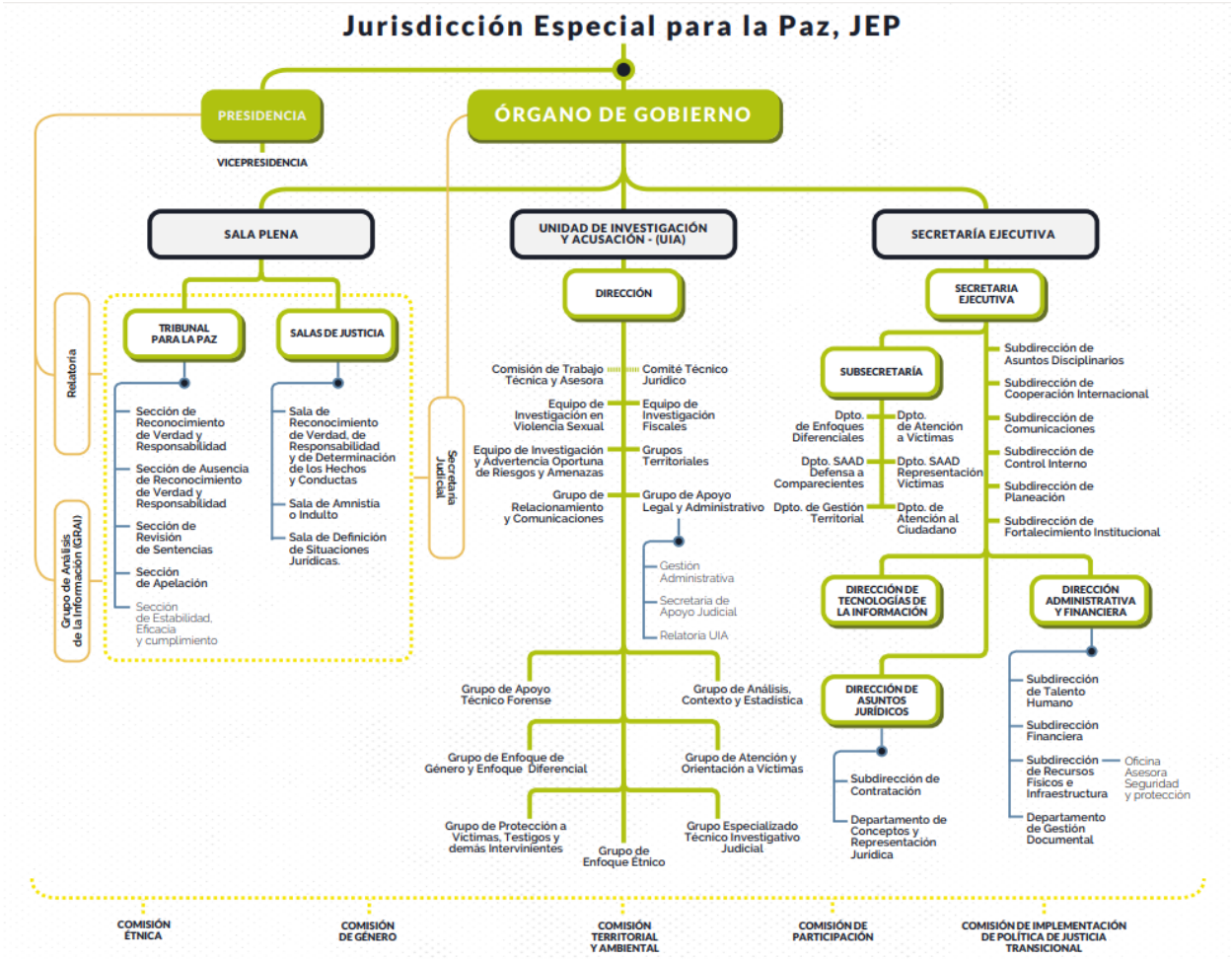
En ese sentido, la ley estatutaria garantiza la participación efectiva de las víctimas que se refleja a través de unas garantías y unas medidas, por ejemplo, la recepción de informes por parte de las víctimas como mecanismo principal de activación de la participación dentro de la jurisdicción donde plasma los hechos víctimizantes, los presuntos autores e indique cuáles son las medidas restaurativas que deberían adoptarse.

Entonces, la JEP es un órgano de cierre jurídico del conflicto armado para grupos guerrilleros y miembros de la fuerza pública, es el componente de justicia del sistema del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Su función es investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos más graves que ocurrieron en el marco del conflicto antes del 01 de diciembre de 2016, el trabajo de esta jurisdicción se enfoca en priorizar los delitos más representativos cometidos por excombatientes FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles.

Composición y funcionamiento de la JEP.

Figura 1

Organigrama de la Jurisdicción Especial para la Paz



Nota. El grafico ilustra cómo es la estructura orgánica la Jurisdicción Especial para la Paz (Jursidccion Especial para la Paz, 2021)

El organigrama oficial muestra que la JEP está compuesta por la Presidencia y el Órgano de Gobierno; este lo conforman la Sala Plena, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) y la Secretaría Ejecutiva y la Judicial.

De la Sala Plena dependen los Tribunales para la Paz y las Salas de Justicia; de la UIA, la Dirección; de la Secretaría Ejecutiva algunas Subsecretarías, Direcciones y Subdirecciones.

La jurisdicción ordinaria le reporta a la JEG a través de la fiscalía general de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura toda la información que posea respecto a asuntos en relación con el conflicto armado. La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidades recibe la información, la analiza y la contrasta con los reconocimientos de responsabilidad que reciba de quienes hayan causado daños en el marco del conflicto armado y han comparecido ante la jurisdicción de manera voluntaria.

Con la información contrastada toma decisiones entre dos rutas procesales; una, sobre los delitos no amnistiables, como sea dicho, aquellos más graves y representativos o la otra ruta procesal, sobre los delitos amnistiables o sujetos de un tratamiento penal equivalente.

En la ruta procesal de los delitos no amnistiables, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad le remite al Tribunal Especial para la Paz para que defina el camino procedimental a seguir. Un primer escenario se da cuando el compareciente reconoce su responsabilidad de manera voluntaria. En este caso está contemplada una pena de entre 5 y 8 años de restricción de la libertad más una sanción adicional de trabajos de reparación y restauración de las víctimas y comunidades.

El segundo escenario se presenta en aquellos casos donde no hubo reconocimiento de responsabilidad. Esta situación obliga a activar la Unidad de Investigación y Acusación para el caso particular, la cual se va a encargar de recolectar evidencias con vocación probatoria con el fin de imputar cargos y acusar ante el Tribunal Especial para la Paz. Si es hallada culpable en juicio ordinario podría recibir una pena de 15 a 20 años de privación efectiva de la libertad en condiciones carcelarias ordinarias.

Ahora bien, si durante el proceso de juzgamiento y antes de sentencia, la persona que ha sido acusada reconoce la responsabilidad quedará incursa en merecimiento de una pena en intramural como en el escenario uno, ut supra.

Entonces, el tratamiento especial más gravoso va dirigido a aquellas personas que no quieren reconocer su responsabilidad por delitos no amnistiables cometidos en el marco del conflicto armado.

En los casos en que los delitos son sujetos de amnistía o de tratamiento penal equivalente también se presentan dos escenarios. Uno, se juzgan aquellos delitos políticos y conexos que se hayan cometido en el marco del conflicto armado, por citar un ejemplo, la conducta punible de rebelión, y en el marco de esta conducta se cometieron otros que son conexos, como el homicidio en combate; en estos casos le corresponde a la Sala de Amnistía e Indulto analizar la conexidad de esos delitos con el delito político. Se trata de discernir si es o no una conducta punible amnistiable internacionalmente, no obstante, se debe analizar caso a caso y con evidencias que permitan determinar si fue un homicidio de un combatiente o de un civil que no participaba en el conflicto armado. En la probabilidad de homicidio en combate, la sala puede otorgar una amnistía, mientras que en el caso de que se haya cometido un homicidio de un civil que no participaba en el conflicto, la Sala debe enviar el caso por competencia a la sala de Verdad y Reconocimiento de Responsabilidad.

El segundo escenario que se puede dar en los delitos sujetos de amnistía tiene relación con las personas que no cometieron delito político ni delitos no amnistiables o graves, ni tuvieron participación determinante, como los miembros de la Fuerza Pública que hayan delinquido en el contexto del conflicto armado. Estos casos pasan a la Sala de Definición de Situación Jurídica y los responsables podrán recibir un tratamiento especial, como cesamiento del procedimiento o la renuncia de la persecución penal, entre con el objetivo de resolver la situación jurídica.

Todos estos escenarios dispuestos en la JEP tienen un análisis de condicionalidad, es decir, tiene que garantizarse que las personas que hayan comparecido a la jurisdicción hayan contribuido al esclarecimiento de la verdad, a la unidad de búsqueda desaparecidas, contribución

a la reparación través de las medidas para la reconstrucción de la paz y haberse verificado la garantía de no repetición, ya sea a través de la dejación de las armas o el compromiso de no delinquir.

3.1 Jurisdicción autónoma y preferente.

La Jurisdicción Especial para la Paz es un órgano autónomo del gobierno y del sistema judicial colombiano que administra justicia y verdad, es un modelo de justicia transicional en el marco del acuerdo de paz entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional con el objeto de cerrar el conflicto armado a través de propender por otorgar a las víctimas verdad, justicia, reparación y no repetición por ocasión del conflicto armado.

La creación de la JEP fue un acierto de los acuerdos, en el sentido que es el mecanismo adecuado para rendir cuentas por parte de los excombatientes de las FARC-EP, toda vez que la jurisdicción ordinaria, por su naturaleza de ser órgano judicial para tiempos de paz, no está preparada para resolver los asuntos del post conflicto con las FARC-EP, incluso con las víctimas.

La JEP tiene competencia sobre los delitos por causa o relación directa o indirecta con el conflicto armado, conoce de las conductas cometidas con anterioridad al primero de diciembre de 2016 y, excepcionalmente, las que hayan sido perpetradas en el proceso de dejación de armas de las FARC-EP.

La JEP conocerá de los delitos cometidos por excombatientes de las FARC-EP, miembros de la fuerza pública, agentes del Estado y terceros civiles, estos dos últimos podrán comparecer ante la jurisdicción de manera voluntaria. Conocido el hecho la JEP tiene 120 días para decretar pruebas con el fin de avocar conocimiento o desestimarlo, ahora bien, siempre que se tenga conocimiento de que la conducta pudo haberse cometido antes del primero de diciembre de 2016, fecha en la cual se cierra el acuerdo de paz desde la perspectiva de su formalización, no podrá originarse captura contra algún miembro perteneciente a las fuerzas armadas revolucionarias

FARC – EP con fundamento en el proceso de paz que se está llevando a cabo, sin embargo, la captura solo se produce cuando de los documentos que se entregan, prima facie, se tratan de hechos cometidos posterior a la fecha establecida.

3.2 Jurisdicción voluntaria

El sistema de justicia transicional diseñado en Colombia, a diferencia de anteriores procesos de paz que se intentaron o se hicieron, establece específicamente la posibilidad de que acudan a la jurisdicción los tres actores principales del conflicto armado, en este caso, las FARC-EP, las fuerzas armadas del Estados y los terceros civiles.

La JEP está diseñada con tres salas principales: la sala central de Verdad y Responsabilidad que se ocupará de los delitos más graves y representativo del conflicto armado; la segunda sala se ocupa de la amnistía e indulto, siempre y cuando cumpla los estándares internacionales. Una tercera sala atenderá los casos que no son objeto de amnistía e indulto, pero no conocerá de conductas más graves y representativas. En esta sala es donde existe la posibilidad de tratamientos alternativos que puede consistir en la renuncia de la acción penal o en la suspensión condicional de la pena manteniendo la sanción.

El Acuerdo de Paz con las FARC-EP y el Acto Legislativo N° 1 de 2017 son instrumentos normativos que no limitan la posibilidad de juzgar a los agentes del Estado y terceros civiles responsables en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues tienen las premisas y las bases necesarias para que los jueces de la JEP logren efectivamente identificar, investigar y juzgar a los agentes del Estado y terceros civiles que tuvieron una participación activa y determinante en la comisión de delitos más graves o representativos en el marco del conflicto armado y resolver la situación jurídica de los terceros civiles que tuvieron responsabilidad en el conflicto armado y que tienen la voluntad de reconocer la participación y contribuir a la satisfacción de los derecho de las víctimas.

El numeral 8 del artículo 28 de la ley 1820 de 2016 es una transcripción del punto 50-f del Acuerdo Final por el cual se dispone la competencia de la JEP en relación con los terceros civiles; además, los puntos 32, 50 y 63 del Acuerdo Final y el artículo 16 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 proporciona el marco jurídico para el tratamiento general a todos terceros civiles que hubieran contribuido de manera directa o indirecta en la comisión de cualquier delito en el marco del conflicto armado y que comparezca ante la JEP de manera voluntaria.

Así mismo, existen un tratamiento especial para aquellos terceros que hayan tenido participación activa o determinante en la comisión de los crímenes internacionales, es decir, graves violaciones a los derechos humanos e infracciones a DIH, que no solo se presenten voluntariamente, sino que además la JEP tiene la facultad para obligar a que comparezca con el objeto de adelantar la investigación y si hubiere el caso, imponer la respectiva sanción.

Entonces la Sala de Reconocimiento de la JEP será la encargada de decidir en cada caso concreto cuando una contribución a la comisión de cualquier delito, como es el caso de financiación, constituye una participación determinante o activa en un crimen internacional. Por tanto, la JEP tiene una competencia amplia para conocer sobre todos los casos de contribución directa o indirecta de terceros civiles en la comisión de delitos en el marco de conflicto armado; dentro de esta competencia, los jueces que hacen parte de la JEP son los que van a definir, frente a un caso, cuando se está frente a una participación activa y determinante en la violación de los derechos humanos o infracción al DIH.

Así las cosas, es importante distinguir tres escenarios frente a la jurisdicción voluntaria: el primero de ellos es la participación indirecta de los terceros civiles en el marco del conflicto armado; el segundo, la participación activa de personas en la comisión de crímenes graves y representativos En este escenario la JEP tiene una competencia compulsiva, es decir, podrá

requerir a estos terceros civiles a comparecer; y el tercer escenario se presenta cuando un tercero civil participó en la comisión de una conducta no considerada grave ni representativa. Estas personas pueden acudir de manera voluntaria a la JEP, en caso tal la JEP no tendría la facultad compulsiva.

En todo caso, la JEP debe definir con claridad los límites de esa inclusión estudiando los casos en concreto, sin embargo, para la comparecencia de los agentes del Estado no integrante de la Fuerza Pública y de los terceros civiles no combatientes está supeditada al cumplimiento de los dispuesto por el legislador en las Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019, los cuales se puede extraer los siguientes: i) Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria; ii) Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria; iii) Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento; iv) Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP; y, v) Que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y no Repetición cumpliendo el régimen de condicionalidad que cobija al solicitante.

3.3 Factores concurrentes de competencia.

La JEP entró en funcionamiento el 15 de enero de 2018 suscitando muchos conflictos de competencia que a la fecha se han ido solucionando en la medida que se ha aclarado y aceptado ampliamente que la Jurisdicción Especial para la PAZ es preferente, prevalente y exclusiva, según lo dispuesto constitucionalmente en los artículos 5 y 6 del Acto Legislativo 1 de 2017.

La competencia prevalente y exclusiva lo es con respecto a tres factores, el primero de ellos el temporal, el segundo factor material y el factor tercero es el personal. Frente al temporal, la JEP conoce de los hechos ocurridos antes del primero de diciembre de 2016; en cuanto a lo

material, la jurisdicción conoce de los hecho ocurrido con ocasión directa o indirecta al conflicto armado por quienes participaron en el mismo, y en cuanto al factor personal, inicialmente hay que tener en cuenta dos grandes actores llamados a comparecer, los integrante de las FARC-EP y los agentes del Estado que hacen parte de las Fuerzas Armadas, por un lado, y por el otro, los agentes del Estado no integrantes de las Fuerzas Armadas y los terceros civiles.

Es importante definir la calidad del factor personal en tanto existen unos que son comparecientes forzosos, FARC-EP y Fuerzas Armadas, y los otros sujetos son comparecientes voluntarios; en ese orden de ideas, el acto legislativo 01 del 2017, en su artículo 5, le otorgó a la JEP la facultad de conocer de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto armado e imputar a los mayores responsables. Se distingue claramente que este modelo punitivo propio del sistema tiene criterios de selección y priorización porque está orientado a las macro estructuras y no a la penalización individual.

Ahora bien, la JEP entró a regir de manera inmediata, por lo tanto, todos los procesos que cumplan los requisitos y factores de competencia automáticamente debieron avocar su conocimiento, sin embargo, por metodología, la jurisdicción viene avocando el conocimiento de los procesos que lleva la justicia ordinaria de manera secuencial, estableciendo criterios de selección para avocarlos (Tribunal para la Paz, Seccion de Apelacion, Auto TP-SA 046, 2018).

En ese sentido la Jurisdicción Ordinaria debe enviar un formato único donde se identifique los procesos penales que lleve por conductas punibles que se hayan cometido con ocasión del conflicto armado, sin embargo, la JEP decide el momento en el cual avoca su conocimiento y por intermedio de la Sala de Verdad, previa aplicación de los criterios de selección y priorización, conforme los Autos de la Sala de Apelación 049 de 2018 y 345de 2019.

En ese sentido, la JEP ya priorizó los siete casos que fueron mencionados ut supra. Los casos que están en la jurisdicción ordinaria y tenga relación directa con esto casos deben ser remitidos a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Ahora bien, la competencia que tiene la jurisdicción especial frente a las acciones constitucionales como las tutelas son las que se interponen en contra de la institución por las acciones u omisiones de los órganos que hacen parte de esta jurisdicción, como lo estableció el acto legislativo 01 de 2017.

Capítulo 4. Recurso de revisión de sentencia

4.1 La seguridad jurídica derivada de los efectos de la cosa juzgada.

La seguridad jurídica es la certeza de que determinados actos tengan una consecuencia jurídica, es la certeza de que el Estado Social y Democrático de Derecho va a cumplir con sus obligaciones, es el nivel de seguridad de que cualquier asociado a la hora de acudir a que se le garanticen los derechos, el Estado a través de sus agentes se los garanticen.

El ordenamiento jurídico colombiano establece que Sentencia Ejecutoriada es aquella que no admite recurso judicial alguno y que por lo tanto se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva. Se dice que la sentencia está ejecutoriada cuando se han agotado los trámites legales y, además, se produce el efecto jurídico de cosa juzgada. La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, recalca que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se ha proferido en procesos de única instancia, cuando no tiene recursos legales, cuando siendo legales los recursos, no se hizo uso de ellos o ya fueron resueltos (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentecia SC-2776-2018, 2018).

En ese orden de ideas, el concepto de *cosa juzgada* proviene del latín “RES IUDICATA” como la característica que tiene una decisión cuya implicación es que no puede someterse a juicio la misma situación que se haya analizado y resuelta debidamente por un órgano con facultades jurisdiccionales.

Ahora bien, la cosa juzgada se logra cuando un proceso se encuentra agotado en todas sus instancias, es decir, que se hayan agotado el recurso ordinario o extraordinario de revisión, en ese caso se afirma que la decisión judicial quedó en firme. La Corte Constitucional la define como institución jurídica procesal a través de la cual se toman decisiones contenidas en sentencias y

otros autos, con características de inmutable, vinculante y definitiva (Corte Constituciona, Sala Plena, Sentencia C - 100, 2019).

No obstante, la institución jurídica procesal fundada en el artículo 243 de la Constitución Nacional no se opone el Recurso de Revisión (Congreso de la republica, Ley 1564, Art. 354 , 2012).

4.2 Naturaleza y objeto del recurso extraordinario de revisión de sentencias.

Antes de 1987 en Colombia se concebía la Revisión como un Recurso extraordinario y no como una Acción, como ya es general hacerlo a partir de ese año (Torres Bedoya, Pinzon Franco, & Martinez Garcia, 2017). El legislador no se ha preocupado por proporcionar en la aprobación de las leyes la definición de Recurso. Esa tarea sí la ha hecho copiosamente la Doctrina y la Jurisprudencia (Garcia, 2019, pág. 14).

Los tratadistas entonces deslindan la diferencia entre Recurso de Revisión y la Acción de Revisión. Así, por ejemplo, Torres, E., y otros (2017) en, el testimonio como prueba en la acción de revisión, afirman que el Recurso de Revisión no es propiamente un Recurso, que sustancialmente es una Acción, por cuanto el Recurso es un incidente dentro del proceso, por lo tanto hay continuidad en el sentido de que los mismos sujetos procesales son los que lo discuten. La Acción, contrario sensu, busca un nuevo proceso sobre el proceso ya fenecido, no es un mero incidente del proceso. En su trabajo de grado ofrecen una reseña de muchas definiciones y conceptualizaciones del Recurso de Revisión (Torres Bedoya, Pinzon Franco, & Martinez Garcia, 2017).

Por su parte, los abogados Edicson Hernando Torres Bedoya, Mario Enrique Pinzón Franco y Doris Lucía Martínez en su tesis de grado para optar el título de especialistas, ya citada, desarrollaron ampliamente la naturaleza jurídica de la Acción de Revisión y recopilaron variadas definiciones doctrinales y jurisprudenciales sobre ella.

Así mismo, la jurisprudencia y la doctrina han plasmado definiciones y manifestado conceptualizaciones de la Acción de Revisión. La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, plantea que la Acción de Revisión es jun fenómeno jurídico extraordinario que tiene la capacidad de alterar las características principales de irrevocabilidad e inmutabilidad (intangibilidad) de las sentencias. Esta acción no altera temas como la prescripción de la acción penal (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-14032018 (50045), 2018).

Por su parte, la Corte Constitucional instituye que la Acción de Revisión es un mecanismo procesal excepcional para remover el carácter definitivo e irrebatible de lo resuelto con efecto de cosa juzgada. Esto es, no es una herramienta adicional para debatir los fundamentos de las decisiones emitidas por los jueces de instancia, ni para reabrir discusiones jurídicas o probatorias ya surtidas (Corte Constitucional, Sala Penal, Sentencia C -520, 2009).

Esto desde la jurisdicción ordinaria. Pero la jurisdicción transicional ha conceptualizado que la *Acción de Revisión* es un medio de defensa judicial que surge de manera posterior a la terminación del proceso, cuando se cuenta con sentencia ejecutoriada amparada por los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica que de ella emana, con la finalidad de hacer prevalecer el derecho sustancial y un concepto material de justicia (Tribunal de Paz, Seccion de Revision, SRT-AR-003/2018 y SRT-AR 014/2020, 2018/2020). Órgano de cierre y máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Por consiguiente, la acción de revisión como recurso extraordinario es capaz de penetrar el blindaje de la cosa juzgada, teniendo en cuenta que una sentencia ejecutoriada goza de presunción de legalidad, sin embargo, el legislador dispuso la revisión de sentencia para los casos en que las decisiones se hayan fundado en hechos abyectos, testigos y peritos falsos y demás aspectos externos que hacen que sea injusto sostener la presunción de legalidad y de verdad de que goza la sentencia.

La misma justicia transicional se basa en el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada en el sentido de que el objetivo de los procesos dentro de esta justicia es ponerles fin a las discusiones, por más dolorosas o angustiantes que sean; lo que se busca es ponerle punto final al conflicto armado y continuar con la vida, juzgar de manera laxa, si se quiere, pero buscando terminar con él.

La Acción de Revisión es un recurso extraordinario donde se propone discusiones sobre aspectos extrínsecos o externos que hayan influido en la decisión de una sentencia, a diferencia del recurso de casación que busca analizar el razonar del Juez a la hora de si se adoptó una decisión ajustada a derecho.

Ahora bien, el recurso de revisión es una acción toda vez que un tercero al proceso lo puede interponer frente a la sentencia ejecutoriada. Con la Acción de Revisión se busca impedir que una condena injusta, en razón de la cosa juzgada, la padezca un inocente. El legislador abrió esta ventana para reparar las injusticias cometidas por el operador judicial en el desarrollo de la actuación del proceso penal y no para resucitar debates en instancias ya superadas ni para corregir baches de procedimiento o de juicio.

La Acción de Revisión es un nuevo proceso para cuestionar la "verdad" amparada en la cosa juzgada y buscar una nueva sentencia con la verdad que proporciona los nuevos hechos, pruebas y demás que no se tuvieron en cuenta en el proceso.

La Acción de Revisión tiene por objeto hacer una ponderación entre los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada y el principio de justicia material, en otras palabras, existe una sentencia ejecutoriada por la justicia material y a través de la Acción de Revisión se revisa por qué fue influida por hechos ilícitos al fallo ejecutoriado y por las causales taxativas dispuestas en la ley.

La Acción de Revisión es una excepción al principio de la cosa juzgada y garantiza seguridad jurídica por cuanto la sociedad tiene la seguridad de que fallos injustos pueden ser revisados para que uno nuevo lo torne justo acorde con las condiciones taxativas impuestas por el legislador.

4.3 Presupuestos de configuración para la aplicación del recurso de revisión de sentencias

Las causales de procedencia de la acción de revisión están establecidas en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, son taxativas, es decir, que solo bajo dichas causales se pueden instaurar la Acción de Revisión, pero solo procede cuando se configura únicamente en favor del condenado y no tiene un límite temporal.

4.4 Tramite de la revisión de sentencias.

Lo primero que hay que decir es que la *Acción de Revisión* se propone ante el Juez competente, es decir, la Corte Suprema de Justicia y no ante el juez que dictó la sentencia.
Los requisitos de la demanda se encuentran dispuestos en el artículo 194 de la ley 906 de 2004, la que se debe notificar a las partes, pues aquí se debe conformar el *litis consorte* necesario.

Presentada la acción, ésta se somete a estudio con el fin de admitirla, inadmitirla o rechazarla de acuerdo al artículo 195 de la ley 906 de 2004; su inadmisión se da por no reunir los requisitos formales dispuesto en el artículo 194 ibídem; a través de auto, el juez competente ordena subsanarla en el término legal.

El rechazo de la Acción de Revisión procede cuando no se subsanen los yerros de la demanda dentro del término legal; cuando de las evidencias aportadas aparece manifiestamente improcedente la acción y cuando se formula por persona no legitimada, conforme lo dispone el artículo 193 de la ley 906 de 2004.

4.5 Recurso de revisión de sentencias en la JEP.

La Acción de Revisión en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y No Repetición (SIVJRNR), como un mecanismo de Justicia Especial, cuyo conocimiento radica en la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017, desplazó a la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en asuntos atinentes a los crímenes cometidos en razón al conflicto armado, quedando este tribunal como otra Suprema Corte en tanto el ámbito de aplicación extiende su revisión a sentencias de otras jurisdicciones.

La Jurisdicción Especial para la Paz forma parte de la rama judicial, autónoma, transitoria y con mecanismos procesales que tienen relación con la jurisdicción ordinaria, como es la revisión de las sentencias dictadas por jueces de instancias. Esta relación existente entre las dos jurisdicciones se ha venido cuestionando por presunta invasión como el proceso adelantado sobe el Club el Nogal, donde existías dos sentencias condenatorias emitidas por la Jurisdicción Ordinaria y reclama la competencia por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz al asumir la revisión de sentencias con efectos de cosa juzgada de otras jurisdicciones. Esta presunta invasión generaría inseguridad jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se avistó en el pronunciamiento realizado por la JEP (Tribunal de Paz, Seccion de Revision, Auto SRT-ST-199, 2021)

De acuerdo a las diferentes competencias asignadas a la JEP resultan evidentes los conflictos de competencia con la Corte Suprema de Justicia a la hora de revisar, y posiblemente quebrar los efectos de cosa juzgada de aquellas sentencias que hayan endilgado responsabilidad penal emitidas por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, ya que al realizar una análisis laxo de competencias pueda asumir competencia para revisar este tipo de sentencias con

probabilidad de debilitar la legitimidad de la jurisdicción ordinaria (Tribnal de Paz, Seccion de Revision, Auto SRT-RPBTD 001, 2021).

Lo anterior debido a la amplia y generosa competencia que tiene la Jurisdicción Especial de Paz, toda vez que puede acoger aquellos sujetos que hipotéticamente hayan cometidos delitos graves de lesa humanidad relacionados directamente o indirectamente con el conflicto armado y que de manera voluntaria quieran comparecer ante este órgano judicial.

Además de lo anterior, la Jurisdicción Ordinaria se debe de abstener de proferir sentencias o providencias que determinen responsabilidad, imponer medidas de aseguramiento, realizar citaciones para práctica de diligencias judiciales y ordenar o practicar capturas, esto debido a los criterios de prevalencia y exclusividad respecto de las competencias material y personal, sin perjuicio de la priorización de casos a partir de criterios de gravedad y representatividad de conflictos, vulnerabilidad de las víctimas, enfoque diferenciado, grado de participación y responsabilidad de los hechos ilícitos, que pone en riesgos la legitimidad de la Jurisdicción Ordinaria (Tribnal de Paz, Seccion de Revision, Auto SRT-RPBTD 001, 2021).

Capítulo 5. Límites jurídicos a la aplicación de la acción de revisión de sentencias en la Jurisdicción Especial para la Paz

Colombia como Estado Social de Derecho pertenece a un régimen político democrático y participativo; la administración de justicia está regida y construida sobre esos pilares que obedecen a reglas internas e imperativos mandatos consagrados en instrumentos jurídicos internacionales integrados al ordenamiento doméstico, con el fin de garantizar a todos los ciudadanos sus derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho al debido proceso y sus corolarios del defensa y de contradicción.

El sistema judicial como componente esencial del Estado de Derecho tiene instancias para controvertir las providencias judiciales, de allí que la Jurisdicción Especial para la Paz abrió un escenario de análisis y estudios de condenas penales que se hayan impartido en la Jurisdicción Ordinaria en aras de garantizar el trato igual a aquellos ex integrantes de las FARC condenados por delitos cometidos con ocasión al conflicto armado.

El marco jurídico de la Acción de Revisión se forja normas transicionales, esto es, el artículo transitorio 10 del artículo 1º del Acto Legislativo (A.L.) 01 de 2017; art. 97, literales b) y e) de la Ley 1957 de 2019; y art. 52 A de la Ley 1922 de 2018, del análisis de esta normatividad se puede afirmar que la JEP conoce de dos acciones de revisión claramente diferenciadas, una referida a sentencias o decisiones sancionatorias de otras jurisdicciones y de las que se adoptan en sentencias impuestas por la JEP.

Además, esta normativa trae consigo las principales características las siguientes:

Es de rango constitucional, para promoverla debe cumplirse el régimen de condicionalidad, además que la legitimación para instaurarla la tiene sólo el compareciente.

Frente a la Acción Revisión particularmente es el instrumento legal a través del cual permite que la Sección de Revisión deje sin efecto la sentencia que se va a revisar con fundamento en tres causales taxativas: (i) aparición de hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; (ii) surgimiento de pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena o sanción; y, (iii) la variación de la calificación jurídica (Congreso de la Republica, Acto legislativo 01, Art. transitorio No. 5 y 22, 2017)

Además de lo anterior, procede contra sentencias condenatorias proferidas por otra jurisdicción (ordinaria, contenciosa administrativa, penal militar) sino también contra actos administrativos (decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación -PGN- o la Contraloría General de la República -CGR-)

La sección de revisión también tiene facultad para revisar las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia contra combatientes, pero, las conductas contenidas en las decisiones a revisar deben ser cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto o la protesta social.

Así mismo, tiene la potencialidad de remover la cosa juzgada o la presunción de legalidad de actos administrativos proferidos por la CGR o PGN, así como sanciones pecuniarias, limita el principio de non bis in ídem; es atemporal, pues no hay término para interponerla; Se instaura a través de solicitud escrita; Se puede subsanar, si falta el cumplimiento de requisitos de forma dentro de los 5 días siguientes al auto que inadmite la solicitud, es rogada, se debe invocar la causal y la justificación por parte del solicitante; De prosperar, deja sin efecto la sentencia, providencia o decisión; La solicitud no puede ser rechazada por aspectos de forma que no impidan estudiarla de fondo e implica la emisión de una nueva sentencia por parte de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

Entonces la JEP ha considerado “que la acción de revisión es un tratamiento especial de justicia, un mecanismo procesal excepcional, con la finalidad de remover el carácter definitivo e irrebatible de lo resuelto con efectos de cosa juzgada” (Tribunal de Paz, Secciòn de Revision, Auto SRT-AR-002, 2018), (Tribunal de Paz, Seccion de Revision, Auto SRT-AR -006, 2019), (Tribunal de Paz, Seccion de Revision, Auto SRT-AR-001, 2020).

5.1 Análisis del criterio de conexidad material.

La conexidad material hace referencia a que las solicitudes de revisión de sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria con ocasión de delitos cometidos en desarrollo del conflicto armado, particularmente el cumplimiento de los criterios personal, material y temporal, criterios que deben cumplirse para que proceda la solicitud de revisión por la sección de revisión de la JEP, lo que implica limites jurídicos imperativos.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, limite jurídico que debe valorar la sala de definición de situaciones jurídicas, superado el límite procederá a revisar por parte de la sección de revisión, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición, limitaciones que están dispuesta en el artículo 97 de la ley 1957 de 2019.

Además, existen límites formales para la admisión de la solicitud, pues quien dese promoverla se debe realizar a través de escrito que cumpla con los requisitos formales dispuestos en el artículo 52 de la ley 1922 de 2018, entre los cuales se pueden citar la determinación de la decisión sancionatoria, sentencia o providencia objeto de revisión, el delito o conducta que dio lugar a la investigación o sanción, la casual justificada y su justificación, las pruebas que se pretende hacer valer y como anexo la sentencia de primera o segunda instancia. Por el

incumplimiento de algunos de estos requisitos la solicitud será inadmitida y se deberá subsanar dentro del término de cinco (05) días desde el auto de notificación de la inadmisión.

Ahora bien, las causales por la cuales se puede invocar la revisión de las sentencias son por la variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso primero del artículo transitorio 22 del acto legislativo 01 de 2017; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema, todo lo anterior conforme al artículo 10 transitorio del acto legislativo 01 de 2017.

5.2 Análisis del criterio de conexidad con los delitos políticos

Para adentrarse en uno de los temas más álgidos dentro de la pugna de si el narcotráfico puede ser o no conexo a los delitos políticos, hay que tener en cuenta dos componentes: el primero: el componente sustancial, el cual hace referencia a la construcción histórica que tiene el delito político, es decir, quien incurra en este tipo de conductas punibles está incurriendo desde una posiciones subjetivas altruistas por el cambio de un orden social, político y económico en razón de un bienestar social para todos. El segundo es un componente objetivo, que consiste en la intención de derrocar total o parcialmente el orden constitucional y legal.

Desde este escenario, a la hora de observar el narcotráfico como conexo al delito político, hay que analizar cuál ha sido el comportamiento o la intención de los grupos insurgentes en relación con el narcotráfico, en tanto su funcionalidad y su objetivo estratégico frente al componente objetivo, para entender si la conducta punible del narcotráfico es conexa o no.

De lo anterior se puede hacer un recorrido rápidamente de cuáles son las formas de financiamiento de los grupos alzados en armas, entre ellos se puede mencionar: la extorsión,

denominado también como impuesto de guerra o revolucionario, los secuestros o denominadas retenciones económicas, el hurto a establecimientos financieros y el narcotráfico. Estas serían las principales fuentes de financiamiento a gran escala de estos grupos al margen de la ley.

Ahora bien, si esos recursos van en función del funcionamiento de la estructura armada para materializar los componentes subjetivo y objetivo de los delitos políticos, en ese sentido sí existe conexidad de la conducta del narcotráfico con los delitos políticos, sin embargo, hay elemento a analizar para observar la conexidad, habría que estudiar cuáles son los impedimentos que tiene en materia de derechos humanos y Derecho Internacional humanitario.

En el marco de la justicia transicional como referente para las negociones de orden político y la transacción a una paz estable y duradera, se puede observar que la conducta del narcotráfico no está tipificada como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad, tipificaciones que de comportamientos que limitan cualquier tipo de acceso o beneficio en la JEP.

Entonces, si la conducta punible del narcotráfico no se desvirtúa como una conducta propia de los rebeldes para buscar su financiamiento con el fin de lograr los componentes subjetivos y objetivos de los delitos políticos y que, además, no exista ningún tipo de alianza o linaje que tipifiquen conductas de lesa humanidad o crímenes de guerra, la conexidad desde el punto de vista jurídico si existe esta conexidad.

5.3 Limites jurídicos a la aplicación de la garantía de no extradición

La garantía de no extradición se fundamenta en la evaluación de la conducta para determinar la fecha en las cuales se ha cometido el delito, o criterio temporal; si fue miembro de las FARC-EP, o criterio personal, y el análisis respectivo del criterio material que hace referencia a los componentes subjetivos y objetivos de los delitos políticos. De la evaluación de dichos criterios se determina si la conducta objeto de revisión es susceptible de la garantía de no extradición.

Hay que tener en cuenta que la garantía de no extradición vas más allá de un beneficio, pues lo que se busca es garantizar la protección de los derechos de la víctima como pilar fundamental de la JEP, y por la cual esta jurisdicción se articula como un sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición con el fin máximo de encontrar una paz estable y duradera.

No obstante, la sección de revisión en la aplicación de la garantía de no extradición debe ser rigurosa para evitar lo que se denomina coloquialmente “colados”, personas que se quieren hacer pasar como integrantes de las FARC para lograr la garantía de no extradición, que por no serlo, incumplen con el factor personal, por cuanto no hacían parte de este grupo alzado en armas.

5.4 Conflicto positivo de jurisdicción ordinaria

La suspensión de procesos procederá siempre y cuando se haya priorizado por la jurisdicción especial para la Paz, excepto si se encuentra en etapa de investigación, evento en el cual las autoridades responsables deben continuar la actividad investigativa bajo ciertas restricciones en salva guarda de los derechos de las víctimas a obtener la justicia.

Ahora bien, la Fiscalía conservó una competencia ultractiva por los condicionamientos que hizo la Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2018 y en la C-080 de 2018, los procesos deben continuar, en particular las investigaciones, toda vez que con lo que se logre avanzar en ellas dependerá lo que pueda lograr la JEP, dichos condicionamiento lo realizó en los siguientes términos. “la Fiscalía puede continuar con las investigaciones, sin embargo, no podrá tomar decisiones frente a las restricciones de la libertad, determinación de responsabilidades, así como tampoco la citación a práctica de diligencia judiciales” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 025 / C - 080, 2018).

En ese orden de ideas, La Corte Constitucional cuando se refiere a la competencia de la sala de reconocimiento de verdad manifiesta que, mantiene la competencia la Fiscalía hasta tres meses antes de que la sala profiera resolución de conclusiones, es decir, que la facultad que se

reserva la sala de reconocimiento de verdad y de responsabilidad es hasta cuando anuncie en tres meses emitirá la resolución de conclusiones o antes en caso que las diligencias que se vienen adelantando por la jurisdicción especial para la paz así lo requieran para adelantar los procedimientos con miras a otorgar beneficios (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 025 / C - 080, 2018).

En la etapa de juzgamiento, la jurisdicción especial para la Paz ha desarrollado unos criterios en la resolución 286 del 11 de septiembre de 2019 emitida por el Tribunal para la Paz, dispone que un proceso se suspende, cuando se resuelve sobre el otorgamiento de la libertad condicional o el traslado a los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación por sus siglas ETCR, cuando la sala o secciones en la JEP avoque conocimiento de los hechos y conductas objeto del sistema para resolver definitivamente la situación jurídica, cuando el caso ha sido priorizado o seleccionado por la sala de verdad y cuando el compareciente haya recibido alguno de los beneficios jurídicos provisionales propios de la sala de verdad (Tribunal de Paz, Seccion de Apelacion, Auto No. TP-SA- 286, 2019).

En ese orden de ideas, el conflicto positivo se estructura cuando se da los siguientes requisitos, si se cumple con todos los factores de competencia de la JEP, personal, material y temporal, si existe una decisión judicial que verifica su satisfacción bien sea que haya sido dictada por la justicia ordinaria o bien sea que haya sido dictada por la JEP, si el proceso ha superado la etapa de investigación ya sea con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la ley 600, con la culminación de la audiencia de acusación en el procedimiento de la ley 906 de 2004 y solo reste juzgar el caso, si se cumple los presupuestos anteriores las actuaciones penales en la jurisdicción ordinaria se suspende.

Conclusiones

La JEP posee una competencia autónoma, preferente y prevalente frente a hechos cometidos en el marco del conflicto armado dentro de un espacio temporal que cobija a integrantes de la Fuerza Pública, Integrantes de las FARC, Agentes del Estado y a particulares e inclusive puede extender su competencia excepcionalmente cuando los eventos en que el interés superior de las víctimas, especialmente el de obtener verdad, a través de un test de aporte de verdad en cada caso concreto así lo amerite.

El instituto jurídico de cosa juzgada dentro del ordenamiento transicional no alcanza un grado de intangibilidad, en virtud de los compromisos alcanzados en el Acuerdo Final, habilitan la JEP a reabrir discusiones y adoptar decisiones que buscan satisfacer los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantía de no repetición de las víctimas y de la sociedad, todo ello, con la finalidad suprema de contribuir al logro de alcanzar una paz estable y duradera.

Existen causales taxativas para el ejercicio de la Acción de Revisión de casos sometidos a la JEP, en tanto no se quiere es quebrantar la cosa juzgada de las sentencias expedidas por la JEP, así como aquellas que se hayan adoptadas por la jurisdicción ordinaria, esta última no solo se debe cumplir de manera taxativa con las tres casuales dispuestas por el Legislador, además contemplan unos límites de conexidad material que si no se suplen pues no se puede asumir la competencia la JEP.

Frente a la naturaleza de la Acción de Revisión, como institución jurídica procesal, tiene un objeto más amplio en ordenamiento transicional al revisar casos condenados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, por cuanto no se limita a la corregir la injusticia material que la sentencia o providencia le representa al sujeto procesal o interviniente, sino que, adicionalmente, propende por satisfacer los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantía de no repetición, por tal razón, no se debe tomar como un debilitamiento al sistema de justicia, por el contrario, busca es como desmontar estructuras de poder y preservar el Estado Social de Derecho.

Luego de desarrollar la investigación con respectos a contextualizar la JEP, se procedió a resolver el problema jurídico planteado en la monografía, arrojando que; Existe un límite frente al factor de competencia de casos juzgados por la Corte Suprema de Justicia cuando el caso esté relacionado directamente o indirectamente con el conflicto armado y decididos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia conserva la competencia para conocer y decidir la solicitud de revisión transicional, siempre que el compareciente no sea un combatiente, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia no podrá apartarse de la potestad de definir si una persona o un caso concreto cumplen los criterios de competencia transicional.

Además, la Acción de Revisión de sentencias en la JEP, como recurso extraordinario, tiene límites en su aplicación, principalmente la dogmática de la justicia transicional, la cual se funda en la Constitución política de Colombia, principalmente en el acto legislativo 01 de 2017, además, dentro del Bloque de Constitucionalidad el estatuto de Roma es un limite esencial en la aplicación de la Acción.

En ese orden, la aplicación judicial de la Acción de Revisión también dispone de limites frente al análisis de casos concretos que a solicitud de parte son sometidos a la JEP, uno de ellos es el criterio de conexidad de los delitos políticos con otros delitos cometidos por las FARC, lo que implica analizar los componentes sustanciales y objetivos en el contexto del conflicto armados, para así definir si la JEP avoca conocimiento.

Por lo anterior, la JEP exige un debate probatorio que dé cuenta de la ocurrencia de hechos y conductas contrario a derecho, por ende, la acción de revisión es de carácter rogado en la JEP y su fin es contribuir a la verdad en todas sus dimensiones, aportar a la justicia material, contribuir a la develación de lo ocurrido, las causas y razones que motivaron las conductas y a la identificación de quiénes las cometieron, promovieron o facilitaron por acción u omisión y sus propósitos; y favorecer el inicio de un camino hacia la recomposición del daño y a las garantías de no repetición.

Como conclusión adicional, la Academia está en mora de implementar una línea transversal en los planes curriculares donde se traiga a discusión académica los aspectos relevantes de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de instruir a los futuros abogados frente a una Jurisdicción Especial creada para juzgar los delitos graves cometidos por el conflicto interno que ha padecido los colombianos en más cinco décadas.

Referencias

Abuchaibe, H. (2011). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la justicia transicional en Colombia. *Zero, 26*, 23-29. Obtenido de https://scholar.google.com/citations?view_op=view_citation&hl=fr&user=M5Jr3HUAAAAJ&citation_for_view=M5Jr3HUAAAAJ:qjMakFHDy7sC

Alto comisionado para la Paz. (2018). Marco juridico del proceso de Paz y otros desarrollos normativos. Bogotà: Biblioteca del proceso de Paz FARC - EP. Recuperado el 12 de Octubre de 2021, de http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/tomo-9-proceso-paz-farc-marco-juridico-leyes-decretos.pdf

Camacho, A. (2002). *Preparar el futuro: Conflicto y Post-conflicto en Colombia.* Bogotà: Leyer.

Castro Cuencas , C. G. (2020). Las funciones del derecho penal y de la justicia transicional en la jurisdiccion especial para la paz. *Vniversitas, 69*, 1-17. doi:https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.fdpj

Centro nacional de memoria històrica. (2015). *Rearmados y Reintegrados. Panorama posacuerdos con las AUC.* (M. J. Espejo Barrios, Ed.) Recuperado el 25 de Octubre de 2021, de https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/desmovilizacionDesarmeReintegracion/desmovilizacion-y-reintegracion-paramilitar.pdf

Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Los esfuerzos actuales orientados a la desmovilizaciòn de grupos al margen de la ley y su marco legal.* OEA/Ser.L. Obtenido de https://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/informe4.htm

Congreso de la Republica, Acto legislativo 01, Art. 13. (2017).

Congreso de la Republica, Ley 1448. (10 de Junio de 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Bogota. Recuperado el 15 de Noviembre de 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Congreso de la republica, Ley 1564, Art. 354 (2012).

Const. Art. 22. (1991).

Corte Constituciona, Sala Plena, Sentencia C - 100 (06 de Marzo de 2019).

Corte Constitucional, Sala de tutelas, Sentencia T - 008, T-399 (1992).

Corte Constitucional, Sala Penal, Sentencia C -520, D-7485 (4 de Agosto de 2009).

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 025 / C - 080 (2018).

Corte Constituional, Sala Plena, Sentencia C - 031 (2001 1993).

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentecia SC-2776-2018 (17 de Julio de 2018).

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-14032018 (50045) (2 de Mayo de 2018).

Cuervo Criales, B., Diaz Molina, P., Torres Moya, D., Casallas, A. Y., & Rodriguez, J. (2014). Origen y fundamento de la justicia transicional. (U. Distrital, Ed.) *Vinculos, 11*(1). doi:https://doi.org/10.14483/2322939X.8021

Ferrajoli, L. (2016). La justicia penal transicional para la Colombia del posconflictoy las garantias para la Paz interna. *Critica Penal y Poder*, 146-161. Obtenido de file:///C:/Users/USER/Downloads/15489-Texto%20del%20art%C3%ADculo-30491-1-10-20160330.pdf

Fundacion para el debido proceso legal. (2010). *Las victimas y la justicia transicional.* Washington: DPLF.org. Recuperado el 20 de Octubre de 2021, de https://www.dplf.org/sites/default/files/1285258696.pdf

Garcia, A. (2019). *El recurso extraordinariode Revision: Analisis comparativos de sus forma y usos.* Medellin: Repositorio Universidad EAFIT. Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15685/AlvaroJose_GarciaBrun_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Gaston Censori, L. (2015). *Analisis del caso larrabure a la luz del estatuto de Roma.* Buenos Aires: Doctrina. Recuperado el 20 de Octubre de 2021, de https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina40836.pdf

International Center Transitional (ICJT). (20 de Diciembre de 2016). Obtenido de https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional

Jurisdiccion Especial para la Paz. (22 de 08 de 2021). Obtenido de jep.gov.co: https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/index.html

Jurisdiccion especial para la Paz, Acuerdo ASP No. 001. (2 de Marzo de 2020). Reglamento General. Bogotà. Obtenido de https://www.jep.gov.co/salaplenajep/Acuerdo%20ASP%20001%20de%202020.pdf

Jurisdiccion Especial para la Paz, Acuerdo final. (12 de Noviembre de 2016). *JEP*. Obtenido de https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0

Jursidccion Especial para la Paz. (3 de Junio de 2021). Estructura organica de la JEP. Bogotà. Obtenido de https://www.jep.gov.co/Paginas/Transparencia/Talento/Organigrama.aspx

Justicia Transicional y Derechos Economicos, Sociales y Cuturales. (13 de Mayo de 2014). *Naciones Unidas.* Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf

Moreno Millan, F. (2014). Concepto de paz en la Constitucion Politica de Colombia 1991: Reconstruccion dialectica de su significado a partir de la jursiprudencia de la Corte

Constituional. *Coquimbo, 21*(2), 305-346. doi:http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000200009

Noguera Sanchez, H., & Lemus Parra, M. (2015). *Marco juridico colombiano de justicia transicional.* Jangwa pana, 14(1).

Organizacion de Naciones Unidas. (2066). Manual sobre programas de justicia restaurativa. *15, 06*. New York: Publicacion de Naciones Unidas. Recuperado el 2021 de Septiembre de 2021, de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Organizacion de Naciones Unidas, Consejo de seguridad. (2004). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufre o han sufrido conflictos.* Distr. general: Informe Genneral. Recuperado el 01 de 11 de 2021, de https://undocs.org/es/S/2004/616

Torres Bedoya, E. H., Pinzon Franco, M. E., & Martinez Garcia, D. L. (2017). *El testimonio como prueba nueva en la accion de revision.* Bogotà: Respositorio Universidad Gran Colombia. Obtenido de https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4798/Testimonio_prueba_acci%c3%b3n_revisi%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres, C. (29 de Enero de 2015). *Proceso de paz en gobiernos anteriores.* Recuperado el 15 de Octubre de 2021, de Pares: https://www.pares.com.co/post/procesos-de-paz-en-gobiernos-anteriores

Triana , G. (11 de Marzo de 2015). Apoyamos las negociaciones de paz con las guerrillas. no hemos respaldado la lucha armada en colombia. *Declaracion*. Recuperado el 25 de Octubre de 2021, de https://tribunamagisterial.co/declaracion-del-moir-apoyamos-las-negociaciones-de-paz-con-las-guerrillas-no-hemos-respaldado-la-lucha-armada-en-colombia-2/

Tribnal de Paz, Seccion de Revision, Auto SRT-RPBTD 001 (29 de Abril de 2021).

Tribunal de Paz, Seccion de Apelacion, Auto No. TP-SA- 286 (11 de Septiembre de 2019).

Tribunal de Paz, Seccion de Revision, Auto SRT-ST-199 (03 de Noviembre de 2021).

Tribunal de Paz, Seccion de Revision, SRT-AR-003/2018 y SRT-AR 014/2020 (2018/2020).

Tribunal para la Paz, Seccion de Apelacion, Auto TP-SA 046, 20-001030-2018 (2018).

Vidal Leòn, C. M. (2006). *Aportes andinos, 17*. Obtenido de https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2575/1/RAA-17-Vidal-El%20derecho%20humano%20a%20la%20paz%20y%20su%20aplicaci%c3%b3n.pdf